



SECCIÓN PRIMERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL  
C/ Málaga nº2 (Torre 3 - Planta 3ª)  
Las Palmas de Gran Canaria  
Teléfono: 928 42 99 30  
Fax: 928 42 97 76  
Email: s01audprov.lpa@justiciaencanarias.org

Rollo: Tribunal del jurado  
Nº Rollo: 0000001/2009  
NIG: 3501632220050008081  
Resolución: Sentencia 000317/2018

Proc. origen: Tribunal del jurado Nº proc. origen: 0000001/2007  
Jdo. origen: Juzgado de Instrucción Nº 7 de Las Palmas de Gran Canaria

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Acusado	Monica Quintana Perez	Francisco Victor Garcia De Bordallo Flores	Dolores Isabel Herrera Artiles
Acusado	Enrique Jose Guzman Lopez	Francisco Javier Forero Sanchez	Maria Jesus Rivero Herrera
Acusado	Honorato Jose Lopez Torres	Agustin Guillermo Santana Santana	Maria Elisa Perez Beltran
Acusado	Alfredo Briganty Arencibia	Alfredo Briganty Arencibia	Maria Mercedes Oliva Bethencourt
Acusado	Celso Perdomo Gonzalez	Alicia Maria Rodriguez Marrero	Lorenzo Olarte Lecuona
Acusado	Jose Ignacio Esquibel Astelarra	Fernando Martin Contrera	Silvia Marrero Aguiar
Acusador particular	gobierno de canarias		
Acusador particular	Viceconsejería de los Servicios Juridicos	Serv. Jurídico CAC LP	
Acción popular	CLEAN ELECTRIC	Juan Sanchez Limiñana	Adriana Dominguez Cabrera

## SENTENCIA

**Ilmo. Sr. Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado**

**Don Pedro Joaquín Herrera Puentes**

En la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, a siete de septiembre del año 2018.

Vista en Juicio Oral y Público la causa nº 1/09, que deriva del procedimiento tramitado por los cauces del Tribunal del Jurado por el Juzgado de Instrucción Número Siete de los de Las Palmas, con el número 1/07, seguida por **DELITO DE REVELACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, COHECHO PASIVO Y ACTIVO Y MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS**, contra las siguientes partes acusadas:

**-DON CELSO PERDOMO GONZÁLEZ**, c/ , nacido el 3 de Junio de 1967 y natural de Las Palmas de Gran Canaria, quien actúa representado por el Procurador Don Lorenzo Olarte Lecuona y defendido por la Abogada Doña María del Mar García Medina, quien actúa en sustitución de Doña Alicia María Rodríguez Marrero.

**-DOÑA MÓNICA QUINTANA PÉREZ**, c/ , nacida el 30 de Mayo de 1971 y natural de Las Palmas de Gran Canaria, quien actúa representada por la Procuradora Doña Dolores Isabel Herrera Artiles y defendida por el Abogado Don Francisco Víctor García de Bordallo Flores.





**-DON HONORATO JOSÉ LÓPEZ TORRES**, con un documento, nacido el 5 de Octubre de 1956 y natural de Madrid, quien actúa representado por la Procuradora Doña María Elisa Pérez Beltrán y defendido por el Abogado Don Agustín Guillermo Santana Santana.

**-DON ENRIQUE JOSÉ GUZMÁN LÓPEZ**, con un documento, nacido el 14 de Abril de 1966 y natural de Barcelona, quien actúa representado por la Procuradora Doña María Jesús Rivero Herrera y defendido por el Abogado don Francisco Javier Forero Sánchez.

**-DON ALFREDO BRIGANTY ARENCIBIA**, con un documento, nacido el 28 de enero de 1964 y natural de Las Palmas de Gran Canaria, quien actúa representado por la Procuradora Doña María Mercedes Oliva Bethencourt y defendido por el mismo y por el Abogado Don José Mateo Faura.

**-DON JOSÉ IGNACIO ESQUIBEL ASTELARRA**, con un documento, nacido el 8 de marzo de 1937 y natural de Guernica, quien actúa representado por la Procuradora Doña Silvia Marrero Aguiar y defendido por el Abogado Don Fernando Martín Contera

Son partes acusadoras:

**-ACUSACIÓN PÚBLICA: EL MINISTERIO FISCAL**, representado y asistido por Don Luís del Río Montesdeoca.

**-ACUSACIÓN PARTICULAR: EL GOBIERNO DE CANARIAS**, representado y asistido por Letrado de sus Servicios Jurídicos

**-ACCIÓN POPULAR: CLEAN ELECTRIC 1725 SL**, representada por la Procuradora Doña Adriana Domínguez Cabrera y asistida por el Abogado Don Juan Sánchez Limiñana.

Ha sido designado Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado Don Pedro Joaquín Herrera Puentes y como Letrada de la Administración de Justicia actúa Doña Carmen Rosa Puebla Soto

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Incoada la presente causa por el entonces Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción Número Siete de Las Palmas, Don Miquel Angel Parramón i Bregolat, se dictó el 17 de marzo de 2009 auto decretando la apertura del juicio oral. Tras lo cual, se acordó remitir el correspondiente testimonio de particulares a este Tribunal para la celebración del pertinente juicio.

**SEGUNDO.-** Recibida en esta Audiencia Provincial la citada causa penal seguida por el procedimiento de la competencia de Jurado, fue remitida a la Sección Primera. Tras múltiples incidencias derivadas de distintas recusaciones y abstenciones, se nombró Magistrado-Presidente a Don Pedro Joaquín Herrera Puentes.

Se adjuntaron también los testimonios a los que alude el art. 34 de la LOTJ y se indicaron los efectos y piezas que fueron objeto de remisión. Formado el correspondiente rollo, se procedió a formar un legajo con el testimonio de las diligencias no reproducibles. Igualmente se procedió a formar otro con el testimonio de los escritos de calificación de las partes y con el del auto de apertura de Juicio Oral, quedando toda la documentación remitida a disposición de las partes.





**TERCERO.-** En el momento de personarse las acusaciones y las defensas fueron planteadas cuestiones previas, las cuales se resolvieron en primera instancia por el Magistrado Don Ignacio Marrero Francés, quien fue designado para relevar al anterior el pasado 19 de enero de 2012. El auto resolviendo las cuestiones previas fue dictado, tras celebrarse la correspondiente vista pública, el pasado 13 de Junio de 2014. Recurrido en apelación fue resuelto tal recurso por la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Canarias el 29 de Mayo de 2015.

**CUARTO.-** Tras el fallecimiento del Sr. Marrero Francés, (agosto 2016), fue de nuevo nombrado Magistrado-Presidente el antes citado Sr. Herrera Puentes, quien finalmente dictó el pasado ocho de noviembre de 2017 auto fijando los hechos justiciables, es decir, los hechos objeto de enjuiciamiento. En dicha resolución también se resuelve sobre la prueba propuesta y en ella se señala el día y hora previsto para el comienzo de las sesiones del juicio, proveyéndose lo necesario para la selección de los candidatos a Jurado.

**QUINTO.-** Para la celebración del juicio se señaló para su inicio el 13 de Junio de 2018. En esa fecha no se pudo iniciar, ni proceder si quiera a la selección del Jurado, al no comparecer el acusado Don Alfredo Briganty Arencibia, quien poco antes había además asumido su propia defensa. Tal incomparecencia motivó su detención judicial, la cual tuvo lugar el pasado 14 de Junio en Marbella, siendo puesto a disposición judicial el pasado 15 de Junio a las 9 horas 30 minutos.

Tras regularizar la situación del detenido y acordar su puesta en libertad, se inició el juicio con la selección y constitución del jurado. Se procedió el 18 de Junio del año en curso a dar lectura de los escritos de acusación y defensa y a las alegaciones previas de las acusaciones y de las defensas. El interrogatorio de los acusados tuvo lugar en la mañana y en la tarde del día 19 de Junio, para continuar con la práctica de las pruebas testifical y pericial admitidas, (sesiones correspondientes a los días 26, 27, 28 y 29 de Junio y 2, 3, 4 y 5 de Julio).

**SEXTO.-** El 12 de Julio tuvieron lugar las conclusiones definitivas.

El Ministerio Fiscal, la Acusación Particular y la Acción Popular, tras hacer una serie de modificaciones fácticas y jurídicas, califican finalmente los hechos como:

1º.- Un delito de Revelación de Secretos del art. 417.1, párrafo 2º del C. Penal.

2º.- Dos delitos continuados de Cohecho Pasivo, previstos y penados en los arts 420 y 74 del C. Penal.

3º.- Un delito de Cohecho Pasivo previsto y penado en el art. 420 del C. Penal

4º.- Dos delitos de Cohecho Activo previstos y penados en los arts 423.1 en relación con el art. 420 del C. Penal.

5º.- Un delito continuado de Malversación de Caudales Públicos, previsto y penado en los arts. 432.3 y 74 del C. Penal.

Se consideran autores de los referidos delitos a:

-Celso Perdomo González: Autor de un delito de Violación de Secretos, párrafo 1º del art. 28 C. Penal, (apartado 1º); Delito Continuo de Cohecho Pasivo, autor, art. 28 párrafo 1º, y cooperador necesario, art. 28 b del C. Penal, (apartado 2º), y autor de un Delito Continuo de Malversación de Caudales Públicos, art. 28 párrafo 1º C. Penal, (apartado 5º).





-Mónica Quintana Pérez: Cooperadora necesaria de un Delito de Cohecho Pasivo, art. 28 b) del C. Penal, (apartado 3º), y cooperadora necesaria de un Delito continuado de Malversación Caudales Públicos, art. 28 b del C. Penal, (apartado 5º)

-Honorato López Torres: Autor de un Delito Continuo de Cohecho Pasivo, párrafo 1º art. 28 del C. Penal, (apartado 2º).

-Enrique Guzmán López: Autor de un delito de Cohecho Activo, párrafo 1º del art. 28 del C. Penal, (uno de los delitos del apartado 4º).

-Alfredo Briganty Arencibia y José Ignacio Esquibel Astelarra: Coautores de un delito de Cohecho Activo, art. 28 del C. Penal, (el otro delito del apartado 4º).

Consideran que en Honorato López Torres, Enrique Guzmán López, Alfredo Briganty Arencibia y en José Ignacio Esquibel Astelarra, concurren las circunstancias atenuantes siguientes: la entonces analógica de dilaciones indebidas del art. 21.6ª del C. Penal, (actual atenuante específica art. 21.6ª) y la también analógica de arrepentimiento con reconocimiento de los hechos, art. 21.6ª, (actual 21.7ª), en relación con el art. 21.4ª del C. Penal. Y consideran que en Celso Perdomo González y Mónica Quintana Pérez solo concurre la entonces analógica de dilaciones indebidas del art. 21.6ª del C. Penal, (actual atenuante específica art. 21.6ª).

Se interesa la imposición de las siguientes penas:

-Celso Perdomo González: A) Por el delito de violación de secretos: la pena de un año de prisión, la accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante ese tiempo, e inhabilitación especial para todo empleo o cargo público en la Administración Autonómica, Local o del Estado por tres años. B) Por el delito continuado de Cohecho: la pena de un año y seis meses de prisión, la accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante ese tiempo, e inhabilitación especial para todo empleo o cargo público en la Administración Autonómica, Local o del Estado por cuatro años y seis meses y Multa de 240.000 euros. Y C) Por el delito continuado de malversación de caudales públicos: la pena de un año y nueve meses de prisión, la accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante ese tiempo, suspensión de todo empleo o cargo público en la Administración Autonómica, Local o del Estado por un año y seis meses y Multa de tres meses, con una cuota diaria de 100 euros.

-Mónica Quintana Pérez: A) Por el delito de cohecho del que es acusada: la pena de un año de prisión, la accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante ese tiempo, inhabilitación especial para todo empleo o cargo público en la Administración Autonómica, Local o del Estado por tres años y Multa de 24.000 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago de once meses de privación de libertad. Y B) Por el delito continuado de malversación de caudales públicos: la pena de un año y nueve meses de prisión, la accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante ese tiempo, suspensión de todo empleo o cargo público en la Administración Autonómica, Local o del Estado por un año y Multa de tres meses, con una cuota diaria de 50 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.





-Honorato López Torres por el delito continuado de cohecho por el que es acusado la pena de cinco meses de prisión, a sustituir, conforme al art. 88 del C. Penal, (versión anterior a la reforma de 2015), por pena de Multa de 10 meses, con una cuota diaria de 30 euros, la accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante ese tiempo, e inhabilitación especial para todo empleo o cargo público en la Administración Autonómica, Local o del Estado por un año y tres meses y Multa de 42.000 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria de 6 meses. O alternativamente, aplicando el art. 419 del CP, tras la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, la pena de un año y dos meses de prisión, la accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante ese tiempo, e inhabilitación especial para todo empleo o cargo público en la Administración Autonómica, Local o del Estado por dos años y ocho meses y Multa de Cinco meses a razón de una cuota diaria de 30 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de cinco meses.

-Enrique Guzmán López por el delito de cohecho por el que es acusado: la pena de cinco meses de prisión, a sustituir, conforme al art. 88 del C. Penal, (versión anterior a la reforma de 2015), por pena de Multa de 10 meses, con una cuota diaria de 50 euros, la accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante ese tiempo y Multa de 50.000 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago de seis meses de privación de libertad.

-Alfredo Briganty Arencibia por el delito de cohecho por el que es acusado: la pena de cinco meses de prisión, a sustituir, conforme al art. 88 del C. Penal, (versión anterior a la reforma de 2015), por pena de Multa de 10 meses, con una cuota diaria de 50 euros, la accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante ese tiempo, y Multa de 50.000 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria de 6 meses. O alternativamente, aplicando el art. 424 en relación con el 419 del CP, tras la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, la pena de un año y dos meses de prisión, la accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante ese tiempo, Multa de Cinco meses a razón de una cuota diaria de 50 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de cinco meses e inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de un año y once meses, (art. 424 en relación con el art. 419, en su actual redacción).

-José Ignacio Esquibel Astelarra por el delito de cohecho del que es acusado: la pena de cinco meses de prisión, a sustituir, conforme al art. 88 del C. Penal, (versión anterior a la reforma de 2015), por pena de Multa de 10 meses, con una cuota diaria de 50 euros, la accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante ese tiempo y Multa de 50.000 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago de seis meses de privación de libertad.

Interesa asimismo, conforme a lo dispuesto en el art. 127 del C. Penal, el Comiso de los 23.452,21 euros, (14.052,21 euros más 9.400 euros), entregados por Enrique Guzmán a Celso Perdomo y Mónica Quintana Pérez y de los 12.700 euros entregados por Alfredo Briganty y José Ignacio Esquibel a Celso Perdomo.

Solicitan la imposición de las costas a los acusados que resulten condenados





En concepto de responsabilidad civil se interesa que se haga entrega definitiva de los libros encontrados en Paseo de Chil 305 9ª de esta ciudad, domicilio de Celso Perdomo González y Mónica Quintana Pérez, a la Comunidad Autónoma de Canarias. Si alguno estuviese deteriorado, los citados acusados indemnizarán, conjunta y solidariamente, a la citada entidad en la cantidad en que hayan sido tasados, interesando en la sentencia que se dicte la cantidad a satisfacer a la perjudicada, la que devengará el interés legal incrementado en dos puntos, (art. 576.1 LEC).

Las defensas de Celso Perdomo y Mónica Quintana, en sus respectivos escritos de conclusiones definitivas, manifiestan su desacuerdo con la calificación del Ministerio Fiscal, de la Acusación Particular y de la Acción Popular y consideran que sus patrocinados no han cometido infracción criminal alguna, interesando, a la par que rebaten los hechos en los que se apoyan las acusaciones, su libre absolución. De manera subsidiaria interesan la aplicación como muy cualificada de la atenuante de dilaciones indebidas y el abogado de Mónica Quintana interesa la rebaja en grado prevista en el art. 65.3 del CP.

El resto de acusados reconocen los hechos objeto de acusación, aceptan la calificación jurídica y la pena al efecto interesada, significando que la defensa de Honorato López y la de Alfredo Briganty solicitan que se haga conforme a la normativa actual en lugar de la vigente en el momento de los hechos.

Concluyó el juicio oral, con la emisión de sus informes orales por las acusaciones y las defensas y con el trámite de concesión de la última palabra a los acusados, haciendo uso de ella únicamente de manera muy breve el Sr. Briganty

**SÉPTIMO.-** Seguidamente se procedió a la determinación del objeto del veredicto, redactado y elaborado por el Magistrado Presidente, tras lo cual, y en la mañana del día 16 de Julio, se dio audiencia a las partes para que hiciesen en su caso las peticiones que considerasen oportunas sobre inclusiones o exclusiones. Superado tal trámite con el resultado que consta, el objeto del veredicto fue entregado al día siguiente al Jurado, al que el Magistrado Presidente dio las correspondientes instrucciones, en cuanto al contenido de su función y deberes, reglas que rigen la deliberación y votación, reglas adicionales sobre la prueba, necesidad de motivar su veredicto y forma de emitirlo.

**OCTAVO.-** Retirados los miembros del Jurado a la Sala debidamente habilitada para la deliberación, permanecieron allí incomunicados del exterior a fin de garantizar su plena independencia e imparcialidad. Concluida la deliberación y votación, una vez alcanzado el veredicto por las mayorías legales necesarias, el Magistrado Presidente, después de examinarlo, consideró que no era necesaria su devolución, al reunir los requisitos exigidos por el art. 63 de la LOTJ, sin apreciar contradicción alguna relevante en sus razonamientos, por lo que se convocó de manera inmediata a las partes para su lectura en audiencia pública.

En tal acto, el cual tuvo su inicio a las 20 horas del día 19 de Julio de 2016, el portavoz del jurado dio lectura al veredicto de culpabilidad por unanimidad para los acusados, contestando a las cuestiones objeto del mismo que eran leídas por el Magistrado-Presidente, para terminar exponiendo por unanimidad el criterio contrario a que se proponga el indulto al Gobierno de la Nación y el criterio desfavorable a la suspensión condicional de la pena, si bien siete miembros del jurado no se oponen a que se aplique lo que ley disponga sobre este último extremo.





Pronunciado el veredicto el Jurado cesó en sus funciones y se procedió a su disolución.

**NOVENO.-** Para finalizar, se concedió a las Acusaciones y a las defensas la palabra para que informarán sobre las penas, medidas y responsabilidad civil que deben imponerse a los declarados culpables.

El Ministerio Fiscal y resto de acusaciones se remitieron a lo interesado en sus conclusiones definitivas.

Por la defensa de Celso Perdomo mantiene el escrito de defensa e insiste que, en su caso, se aplique la atenuante por dilaciones indebidas como muy cualificada.

Por su parte la defensa de Mónica Quintana resalta que en ella no concurre el carácter de funcionaria pública, ni en el cohecho ni en la malversación caudales públicos, interesa la aplicación del art. 65.3 del C. Penal y la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada.

El resto de defensas se remiten a lo expuesto en el trámite de conclusiones definitivas.

**DÉCIMO.-** El acta del Jurado queda unida a esta sentencia, conforme a lo indicado en el art. 70.3 de la LOTJ.

#### HECHOS PROBADOS

**Primero.-** Por Orden de 14 de Octubre de 2004, publicada en el Boletín Oficial de Canarias, (BOCA) de fecha 28 de Octubre de 2004, (1518) se convocó concurso público por la Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías del Gobierno de Canarias para la asignación de potencia en la modalidad de instalación de nuevos parques eólicos, destinados a verter toda la energía en los sistemas eléctricos insulares canarios.

La orden citada tenía su origen y razón de ser en lo dispuesto en el art. 5 y demás concordantes del Decreto del Gobierno de Canarias 53/2003, de 30 de Abril, por el que se regulaba la instalación y explotación de los parques eólicos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Conforme a las bases publicadas competía:

- a) a la Dirección General de Industria y Energía ser la encargada de examinar la documentación presentada con las solicitudes, la de requerir para la subsanación de defectos, someter las solicitudes a información pública y solicitar los respectivos informes a los organismos públicos que al efecto se indican, (base 5ª);
- b) a la Comisión Técnica de Evaluación, la cual no llegó finalmente a constituirse, (integrada por un Presidente y Secretario nombrado por el Consejero y cuatro vocales, todos ellos funcionarios públicos, nombrados por el Presidente), ser la encargada de valorar las solicitudes presentadas conforme a los criterios de baremación y la encargada de formular las propuestas de asignación de potencia, (base 6ª);
- y c) al Consejero de Industria, Energía y Nuevas Tecnologías ser el encargado de resolver finalmente la asignación de potencia, atendida la propuesta de la Comisión Técnica de Evaluación, (base 8ª).





El anexo V de la orden mentada se refiere a los criterios de valoración, indicando expresamente que las solicitudes serán valoradas teniendo en cuenta principalmente criterios de eficiencia energética, protección medioambiental y afección al sistema eléctrico, conforme a los siguientes puntos:

- a) datos de energía generada,
- b) aerogeneradores,
- c) aspectos medioambientales,
- d) grado de afección al sistema eléctrico,
- e) localización geográfica,
- f) aspectos socio-económicos y
- g) terrenos.

En lo referente a los terrenos en la orden se estableció un criterio de valoración relevante a la hora de puntuar a los que sean propios o respecto a los que el solicitante disponga de un acuerdo sobre ellos, dándole mayor importancia a la titularidad pública, ( $y=1,2$ ) que a la privada, ( $y=1$ ).

El plazo para la presentación de las solicitudes relativas a la convocatoria del concurso referido, según la tercera de las bases publicadas en la orden era de 60 días a contar a partir del día siguiente al de la publicación en el BOCA.

Llegaron a presentarse un total de 473 solicitudes dentro de plazo.

**Segundo.-** El citado Decreto 53/2003 fue declarado nulo por sentencia de 2 de Septiembre de 2005 de la Sala de Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, (recurso contencioso administrativo 1.678/2003).

La anterior decisión judicial determinó igualmente la nulidad de la orden antedicha y con ello la paralización del procedimiento que se había iniciado.

Tras la publicación del concurso, (BOCA 28 de Octubre de 2004), finalización del plazo de presentación de solicitudes, (60 días después de la publicación), subsanación de errores en la documentación presentada con las solicitudes, (9 de Septiembre de 2005), y publicación en el BOCA de esto último, no se llevó a cabo ningún trámite más.

**Tercero.-** El acusado Don Celso Perdomo González, mayor de edad y sin antecedentes penales, fue Director General de Industria y Energía del Gobierno de Canarias desde el 29 de Julio de 2003, (nombrado por el Decreto 206/2003, BOC 24 de Julio de 2003), hasta el 15 de Junio de 2005, (cesado por Decreto 136/2005, publicado en el BOC en la fecha antes indicada).

El acusado Don Honorato José López Torres, mayor de edad y sin antecedentes penales, fue y es funcionario público del Gobierno de Canarias y durante la tramitación del concurso eólico ostentó la Jefatura del Área de Energía en la Consejería de Industria, Energía y Nuevas Tecnologías.





La estructura orgánica y jerárquica de la entonces Consejería de Industria, Energía y Nuevas Tecnologías, en lo que ahora concierne, se dividía como sigue:

- Consejero de Industria, Energía y Nuevas Tecnologías, (Don Luís Soria López)
- Viceconsejero de Industria y de Energía (Don Antonio Núñez Ordóñez)
- Director General de Industria y Energía, (Don Celso Perdomo González)
- Dos Jefes de Área, uno de Industria y otro de Energía, (Don Honorato López Torres)
- Secretario General Técnico, (Don Ángel Alexis Montesdeoca García)

La acusada Doña Mónica Quintana Pérez, mayor de edad y sin antecedentes penales, por aquel entonces y hasta el 16 de Julio de 2006, trabajó como personal laboral, informadora juvenil, para el Cabildo de Gran Canaria,

**Cuarto.-** El acusado Don Celso Perdomo González, antes de la publicación de la orden del concurso público eólico y aprovechando el conocimiento profesional que tenía de las futuras bases del concurso eólico por su condición de Director General, mantuvo contactos con personas que representaban a distintas sociedades interesadas en participar en tal concurso y en conocer sus bases, en concreto con Don Wilebaldo Luís Yanes y Don Daniel Fernández de Salamanca.

Para que las dos personas antes citadas tuviesen un conocimiento previo y ventajoso de las bases concretas del concurso eólico referido y de otras cuestiones relevantes, tal acusado remitió dos email o correos electrónicos:

a) el primero, fechado el 5 de Agosto de 2004, (10:23), dirigido al Sr. Luís Yanes, en el que a este último le daba cumplida información y a tal fin le facilitaba un borrador de la orden de convocatoria sin relación de día ni mes, pero si de año, (2004), y le anticipaba el conocimiento de una parte esencial y relevante del concurso en cuestión.

b).- el segundo, fechado el 7 de agosto de 2004,(14:29), dirigido aDon Wilibaldo Luís Yanes y Don Daniel Fernández de Salamanca, en el que les facilitaba información concreta, a través de documentos excel, sobre relación de terrenos, tanto públicos como privados, y sus características favorables, personas y números de teléfono para que pudiesen contactar lo antes posible con ellas.

Don Celso Perdomo, por razón del cargo público que entonces ostentaba, tenía la obligación de evitar la divulgación detallada del contenido de las bases del concurso hasta su publicación oficial. Y de aquella otra información relevante que afectase a su normal desarrollo y pudiera generar una ventaja en quien la recibiese y estuviese interesado en presentar, por si mismo o a través de sociedades, su solicitud.

La única información que con carácter general constaba publicada antes de la la fecha de la orden del concurso eólico y de su publicación en el BOCA, (entre finales de 2003 y los tres primeros trimestres de 2004), era en la Web del Instituto Tecnológico de Canarias, (ITC), y se refería a un mapa donde se describía el régimen de los vientos.

No consta que quienes solicitaron participar en el concurso eólico denunciaran nada concerniente a filtraciones de información conectadas con su contenido y bases.

**Quinto.-** El acusado Don Enrique José Guzmán López, mayor de edad y sin antecedentes penales, y el acusado Don Celso Perdomo González, siendo este último Director General de





Industria y Energía del Gobierno de Canarias, mantuvieron varios contactos conectados con el concurso eólico objeto de la convocatoria referida y publicada en el BOCA el 28 de Octubre de 2004, siempre con la intención del primero de participar en ellos a través de la Sociedad Generaciones Especiales SL, vinculada al grupo Hidrocantábrico.

Tales contactos tuvieron lugar antes y después de la publicación de la convocatoria oficial del concurso eólico, durante el tiempo en el que el acusado Sr. Perdomo ejercía el alto cargo público referido, para luego continuar también tras su cese en esa función pública el pasado 15 de Junio de 2005. Y con ellos, se perseguía que el acusado Sr. Guzmán, a través de la empresa a la que representaba, obtuviese una ventaja respecto al resto de solicitantes en la adjudicación de parques eólicos y en la asignación de potencia máxima admisible de energía eléctrica por emplazamiento. A cambio de ello, el Sr. Guzmán se comprometió a favorecer económicamente al Sr. Perdomo, quien aceptó actuar y así enriquecerse.

**Sexto.-** Como consecuencia de lo antes expuesto, el pasado 5 de Octubre de 2004, (antes de la fecha de la orden del concurso eólico y antes de su publicación en el BOCA), ambos acusados llegaron a un acuerdo para la firma de un contrato de cesión, por el que el 16,66 % de las acciones de Proyectos Renovables Canarias SL, (sociedad de la que Don Enrique Guzmán era Presidente y Apoderado solidario), pasarían a ser de Don Celso Perdomo o de la sociedad que éste designase al efecto.

No existe constancia de que tal cesión de acciones se hubiera definitivamente materializado.

La titular de las acciones, (16,66%), objeto del contrato de cesión era la sociedad Eneroil Consulting SL, siendo Don Enrique Guzmán administrador solidario de tal mercantil.

**Séptimo.-** Además, y fruto de esos contactos y acuerdos, el acusado Don Enrique Guzmán hizo a favor del acusado Don Celso Perdomo dos ingresos, vía transferencia bancaria, por un total de 23.452,21 euros, uno el pasado 6 de junio de 2005 por importe de 14.052,21 euros y otro el pasado 29 de Noviembre de 2005 por importe de 9.400 euros, como pagos por favorecerle en el concurso eólico.

Tales abonos se hicieron vía transferencia bancaria en la cuenta abierta por la acusada Doña Mónica Quintana Pérez, compañera sentimental por aquel entonces de Don Celso Perdomo, quien era conocedora del plan urdido por los anteriores y sabedora del alcance concreto de tal actuación.

Esa cuenta se abrió el 6 de Junio de 2005 y a nombre de la citada acusada en una sucursal sita en Madrid de la entidad bancaria luxemburguesa denominada Fortis Bank. Su pareja por aquel entonces no podía mantener relaciones comerciales con tal entidad por ser alto cargo público en España, (cesó el 15 de Junio de 2005 de su cargo de Director General), y tal condición profesional chocaba con la política comercial de tal empresa y restricciones fijadas.

Al abrir la cuenta, la titular de la misma recibió una tarjeta de crédito, en la que no se refleja ningún dato identificativo y con la que podía disponer de las sumas de dinero que allí se ingresaran.

**Octavo.-** Don Celso Perdomo, y con la misma finalidad que lo había hecho Don Enrique Guzmán, (interesado en obtener una ventaja respecto al resto de solicitantes en la adjudicación de parques eólicos y en la asignación de potencia máxima admisible de energía





eléctrica por emplazamiento), mantuvo igualmente contactos con el acusado Don Alfredo Briganty Arencibia, mayor de edad y sin antecedentes penales.

Este último actuaba de acuerdo con el también acusado Don José Ignacio Esquibel Astelarra, mayor de edad y sin antecedentes penales. Ambos estaban relacionados con la entidad Promotora Recursos Eólicos 2004 SL, (el Sr. Esquibel como Vicepresidente y el Sr. Briganty como Secretario de su Consejo de Administración), y tenían intención de participar en el concurso eólico.

Tales contactos, tuvieron lugar antes y después de la publicación de la convocatoria oficial del concurso, durante el tiempo en el que el Sr. Perdomo ejercía de Director General, para luego continuar también tras su cese en esa función pública el pasado 15 de Junio de 2005. Y con ellos, se perseguía que los acusados, Sr. Briganty y Sr. Esquibel, a través de la empresa con la que estaban vinculados, obtuviesen una ventaja respecto al resto de solicitantes en la adjudicación de parques eólicos y en la asignación de potencia máxima admisible de energía eléctrica por emplazamiento. A cambio de ello, se pusieron de acuerdo ambos para así favorecer económicamente al Sr. Perdomo, quien aceptó actuar a cambio de enriquecerse.

**Noveno.-** En cumplimiento de lo pactado, el 12 de agosto de 2004, le fueron abonados al Sr. Perdomo un total de 12.7000 euros.

El pago de esa suma se hizo por transferencia bancaria: el dinero sale de una cuenta de la entidad Promotora de Recursos Eólicos 2004 SL y va a otra cuenta de la entidad Proarguineguin SL, entidad esta última designada por el beneficiario y con la que mantenía éste una deuda por trabajos de albañilería que se habían ejecutado en su vivienda habitual, (calle Paseo de Chil 305, piso 9A, Las Palmas de Gran Canaria).

**Décimo.-** Una vez que Don Celso Perdomo cesa como Director General, éste contacta en septiembre de 2005 con el acusado Don Honorato López Torres, mayor de edad y sin antecedentes penales.

En esa toma de contacto, acordaron que este último desde su posición de Jefe de Área de Energía y a cambio de obtener una ventaja económica, se encargaría de continuar con la labor necesaria para favorecer en el desarrollo del concurso eólico a la empresa vinculada con el acusado Don Enrique Guzmán, por un lado, y a la vinculada con los acusados Don Alfredo Briganty y Don José Ignacio Esquibel, por otro. El área administrativa dirigida por el Sr. López era la encargada de la tramitación de las solicitudes de las empresas con interés en participar en el concurso eólico.

El acusado Sr. López Torres, a tal fin, tenía la posibilidad de intervenir en dos esenciales momentos del desarrollo del concurso, uno en la Comisión Técnica de Evaluación, (Mesa de Adjudicación), si fuese nombrado para la misma, y, en otro caso, en el momento de valoración previa de los expedientes.

Desde la entrada en escena del Jefe de Área de Energía, el ya cesado Director General pasó a tener un papel de intermediario entre los empresarios citados y el funcionario público que entra en escena.

Así, para continuar la labor favorecedora iniciada en su día, se alcanzan en Octubre de 2005 dos acuerdos: 1º.- Con Don Enrique Guzmán por el que este último se comprometía a entregar unas determinadas sumas dinerarias, en concreto, 2.000.000 de ptas (12.020,24





euros), de entrada; 4.000.000 de ptas (24.040,48 euros), una vez que se ejecutase el informe previo; y 1.000.000 de ptas. (6.010,12 euros), por cada megavatio adjudicado. Y 2º. Con Don Alfredo Briganty, éste actuando también con la aquiescencia de Don José Ignacio Esquibel, por el que estos dos se comprometían a entregar unas determinadas sumas dinerarias, en concreto, 2.000.000 de ptas, (12.020,24 euros), por dejar los expedientes colocados en un buen puesto de salida, y posteriormente nuevos pagos hasta un máximo de 5.000.000 de ptas, (30.050,60 euros), por cada megavatio adjudicado. Al haber exigido el Sr. López Torres alguna garantía de los abonos acordados, por el Sr. Briganty se llegó a valorar la posibilidad de que a tal fin se le entregasen acciones en concepto de prenda.

Los pactos antes citados se trataron de mantener por todos los interesados, a pesar de que el concurso eólico fue finalmente suspendido y anulado, en espera de que llegasen nuevas convocatorias que finalmente no llegaron a tiempo. Es más, los acusados Don Celso Perdomo y Don Honorato López llegaron a ampliar su compromiso con el Sr. Guzmán a futuros proyectos empresariales de este último que pudiesen estar conectados con autorizaciones administrativas relativas a la energía fotovoltaica.

**Décimo Primero.-** El acusado Don Celso Perdomo, antes de cesar en su cargo de Director General, adquirió para su uso particular diversos libros por importe de 739,87 euros, con cargo directo al presupuesto que la Consejería de Industria, Energía y Nuevas Tecnologías del Gobierno de Canarias tenía para invertir en su quehacer público.

Para llevar a cabo la operación adquisitiva anterior acudió y/o contactó varias veces, (al menos en dos ocasiones, el 17 de mayo y 14 de junio de 2005) con la Librería Canaima, sita en la calle Senador Castillo Olivares de Las Palmas de GC. Y contó también con la necesaria ayuda de la acusada Doña Mónica Quintana quien, puesta al corriente de la finalidad perseguida por su pareja y sabedora de lo pretendido con su ejecución, también contactó con la citada librería con el fin de seleccionar y hacer una relación de los libros que eran de su interés y del de su compañero sentimental.

**Décimo Segundo.-** La causa penal que nos ocupa se ha caracterizado por su complejidad y por la prolongación de su tramitación durante casi trece años, destacando a este respecto como hitos más significativos durante el tiempo que lleva en esta Sección Primera de la Audiencia Provincial del Las Palmas, (autos de Jurado 1/2009, los que siguen:

A.- Recusación del primer Magistrado-Presidente designado y estimación de la misma por auto de 11 de Diciembre de 2009.

B.- Designación de un segundo cuya abstención fue estimada por resolución judicial de 22 de enero de 2010.

C.- Designación de un tercero que también fue recusado, si bien en este caso no fue estimada la recusación, (auto 24 de Mayo de 2010).

D.- Ese tercer Magistrado pasa a situación de servicios especiales el 12 de julio de 2011.

E.- Se designa un nuevo Magistrado-Presidente el 19 de enero de 2012.

F.- El último recurso de apelación contra resolución del juzgado de instrucción se resuelve el 16 de Julio de 2012, (no se debe olvidar la cantidad de recursos planteados durante la instrucción).





G.- La vista para las cuestiones previas se celebra 31 de Julio de 2013, el auto resolviéndolas es de 13 de Junio de 2014 y el auto de la Sala del TSJ resolviendo la apelación de 29 de Mayo de 2015.

H.- En Agosto de 2016 fallece el Magistrado designado.

I.- En septiembre de 2016 es designado otro, que coincide con el tercero referido, el cual es nuevamente recusado, desestimándose esta segunda recusación por auto de 21 de febrero de 2017.

J.- En Junio y Julio de 2017 los abogados de Mónica Quintana y Celso Perdomo renuncian a la defensa de tales acusados. Tras lo cual, y atendiendo a que las citadas partes no designan abogados, se procede a nombrarles nuevos defensores del turno de oficio, los cuales necesitan tiempo para ilustrarse del desarrollo del procedimiento y de su contenido.

K.- El inicio de la celebración del juicio se fijó para el 13 de Junio de 2018 y la reserva de la Sala se extendió hasta finales del mes de Julio de ese año.

L.- Las sesiones del Juicio finalmente se iniciaron el 15 de Junio de 2018 con la selección del jurado y se han prolongado en el tiempo hasta el 17 de Julio de 2018, fecha en la que se hace entrega al Tribunal del jurado del objeto del veredicto, celebrándose hasta esa fecha un total de 12 sesiones. El veredicto fue leído el 19 de Julio de 2018.

**Décimo Tercero.-** Los acusados Honorato López Torres, Enrique Guzmán López, Alfredo Briganty Arencibia y José Ignacio Esquibel Astelarra reconocieron los hechos por los que han sido acusados y mostraron cada uno de ellos durante sus respectivas declaraciones judiciales su arrepentimiento.

**Décimo Cuarto.-** Celso Perdomo González ha estado privado de libertad por esta causa desde el 9 de Febrero de 2006 hasta el 21 de Abril de 2006. Mónica Quinta Pérez desde el 9 de Febrero de 2006 hasta el 4 de Abril de 2006. Honorato López Torres y Don Enrique Guzmán López desde el 9 de febrero de 2006 al 12 de febrero de 2006, respectivamente. Y Don Alfredo Briganty Arencibia desde el 9 de febrero de 2006 al 12 de febrero de 2006 y desde el 14 de Junio de 2018 al 15 de Junio de 2018.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Ante todo conviene dejar constancia, tal y como se expuso en su día en la resolución judicial por la que se resolvió las cuestiones previas planteadas al amparo de lo dispuesto en el art. 36 de la LOTJ, que el objetivo, una vez abierto el juicio oral, es que la vista pública que tiene que llevarse a cabo quede despejada de cualquier cuestión que exceda de lo que es atribución propiamente dicha del Tribunal del Jurado.

No se debe obviar a este respecto que las cuestiones previas que pueden proponer las partes son de muy variada condición y que, una vez resueltas las mismas, (si tal decisión judicial no lo impidiese), lo que procede es dictar el auto concretando los hechos justiciables, determinando la procedencia de la prueba a practicar y señalando la fecha para el juicio oral. Esto fue lo que se hizo, conforme a lo dispuesto en el art. 37 de la LOTJ, quedando a partir de ese momento, (8 de Noviembre de 2017), delimitado el objeto del juicio al ámbito que es propio del Jurado y el camino despejado de toda incidencia procesal que pudiera haber hecho inútil su celebración.





En definitiva, después de la vista y de la emisión del veredicto, lo único que cabe es una sentencia que entre en el fondo del asunto y no una que se caracterice por resolver cuestiones procesales que no son competencia del Jurado y que debieron resolverse con carácter previo por el Magistrado Presidente.

**SEGUNDO.-** Cierto es que el momento procesal para resolver sobre la admisión de la prueba propuesta es aquel en el que se dicta el auto de hechos justiciables y que por tal motivo la prueba por regla general ha de ser propuesta con anterioridad, pero ello no es óbice para que al inicio del juicio las partes puedan proponer nuevas pruebas para practicarse en el acto, (art. 45 de la LOTJ).

El término nuevas pruebas que es utilizado por la normativa aplicable no limita la naturaleza de la que se puede proponer, pero si la condiciona a la posibilidad de que se pueda practicar en el acto del juicio sin causar indefensión a las demás partes. No cabe en este momento procesal la proposición de prueba sorpresiva que impida al resto de partes reaccionar y que, por tanto, les merme considerablemente la posibilidad de poder contrarrestar y contra-argumentar. Sabido es que no hay un derecho absoluto de prueba, (ver entre otras las SSTC 43/2003, de 3 de marzo y 1/2014, de 14 enero), y por ende ha de ser propuesta en el momento oportuno y de manera legal, debiéndose en el planteamiento de esta denominada nueva prueba no solo indicar que es lo que se pretende con ella, sino también las razones de su planteamiento fuera del momento procesal ordinario.

Es de señalar que, con el fin de evitar propuesta de prueba sorpresiva de última hora, en el auto de hechos justiciables, apartado 4º d) del razonamiento jurídico sexto, como así alude la propia abogada del Sr. Perdomo, se estableció expresamente que no cabrá la posibilidad de presentar documentación más allá de finales de enero de 2018, salvo que exista causa que lo justifique.

Dicho esto es de resaltar que la referida defensa, poco antes de la fecha señalada para el juicio, presentó escrito fechado el 11 de Junio del año en curso, al que acompañaba diversa documentación con el fin de incorporarla a las actuaciones. La decisión sobre tal cuestión quedó desplazada al inicio del juicio, y en ese acto, concretamente en la sesión del 18 de Junio, tras dar los oportunos traslados, fue rechazada esa pretendida documental, quedando en las actuaciones reflejada a efectos de mera constancia.

Tal documentación si bien de fecha posterior al auto de hechos justiciables, al menos, en lo que a la principal se refiere, (resolución de 12 de marzo de 2018 de la Consejería de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento del Gobierno de Canarias), en modo alguno se considera de relevancia para la causa que nos ocupa. Más aún, cuando del escrito de presentación no se infiere que es lo que se pretende probar con ella, lo que tampoco fue aclarado en el acto del juicio. Significando además que tampoco se adivina la razón ni se vislumbra lógica atendible que justifique su incorporación. Es una resolución por la que se dispone la publicación, para general conocimiento, de una sentencia de 23 de Noviembre de 2015, declarada firme y dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Canarias, Sección Segunda, que resuelve en el procedimiento ordinario 36/2010-1 un recurso interpuesto contra el Decreto 6/2015, de 30 enero, por el que se aprueba el Reglamento que regula la instalación y explotación de parques eólicos en Canarias. Documentación toda ella





ajena al ámbito de la actuación administrativa que nos ocupa y muy distante en el tiempo de los hechos objeto de enjuiciamiento: concurso público para la asignación de potencia en la modalidad de instalación de nuevos parques eólicos, destinados a verter toda la energía en los sistemas eléctricos insulares canarios, orden de 14 de Octubre de 2004, la cual tiene su origen y razón de ser en lo dispuesto en el art. 5 y demás concordantes del Decreto del Gobierno de Canarias 53/2003, de 30 de Abril, por el que se regulaba la instalación y explotación de los parques eólicos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias y que fue declarado nulo por sentencia de 2 de Septiembre de 2005 de la Sala de Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, (recurso contencioso administrativo 1.678/2003).

Asimismo, la citada abogada propuso una nueva prueba testifical, la de Don Salvador Alba Mesa, (Magistrado que ha venido desempeñando funciones jurisdiccionales en la Sección Sexta de esta Audiencia Provincial y que recientemente ha sido suspendido en el ejercicio de sus funciones por acuerdo del Pleno del CGPJ, al amparo de lo dispuesto en art. 383 de la LOPJ). En cuanto a esta testifical la razón de tal propuesta la basa en cuestiones conectadas con el desarrollo de la fase de instrucción y actuaciones allí practicadas. A este respecto, se indicó en el anterior fundamento que en relación con esta clase de materia no cabe ahora en esta fase procesal planteamiento alguno. Cualquier alegación conectada con una hipotética, y diría que inverosímil, manipulación o contaminación acaecida en la fase de instrucción debió en todo caso plantearse como cuestión previa, habiendo tenido la parte proponente la oportunidad, tanto en el escrito de defensa como en el de personación posterior, de haber hecho sobre este tema las consideraciones que hubiese creído oportunas. Es más, por esa vía la citada parte trató sin éxito hacer valer una serie de cuestiones procesales que conectó con el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, con las normas de reparto, con el derecho a un juez instructor imparcial, etc.. que obviamente no cabe ahora reproducir, ni tampoco reconducir por derroteros cuanto menos misteriosos y exentos de la más elemental lógica procesal y jurídica.

Igualmente, cabe, si quiera de manera somera, resaltar que las únicas diligencias que obran testimoniadas son las derivadas de la fase de instrucción y que son catalogadas de no reproducibles, (ver art. 34.1 de la LOTJ). Y así, no se ha de remitir al Tribunal ninguna otra diligencia de instrucción, sin perjuicio de que las partes puedan solicitar los testimonios que consideren para su posible utilización en el acto del juicio. Lo dicho resulta de interés, pues si ya de por sí hay restricciones en cuanto a la remisión de testimonios de diligencias de investigación judicial practicadas, sin que quepa la remisión, por ejemplo, de testimonios relativos a las declaraciones efectuadas durante la instrucción, (solo se podrán hacer uso de los mismos conforme a lo dispuesto en el art. 46 de la LOTJ), más estricto aún se ha de ser con actuaciones que no derivan de la instrucción sino de una investigación parlamentaria. Ello no impide que por vía de la prueba testifical se puedan interrogar a quienes en ese ámbito intervinieron, pero lo que no cabe es judicializar sin más aquella actuación cuando no tiene tal carácter y menos aún darle mayor alcance que a la derivada de una instrucción judicial. Por tal motivo, no es viable, como diligencia a disposición del Tribunal del Jurado, la incorporación de los cds interesados por la abogada del Sr. Perdomo relativos a las actuaciones desplegadas en otro ámbito de investigación ajeno al judicial como es el parlamentario, donde consta en esencia numerosas declaraciones que ni siquiera tuvieron entrada, como diligencias testificales, en la fase de instrucción. Además, llama la atención que tal parte insista en la





aportación y obtención de unas copias de lo allí grabado, cuando luego durante el transcurso del juicio renuncia a la prueba testifical que ella propuso y que estaba conectada con tales actuaciones. No se debe olvidar que la documentación obrante en esta sede siempre ha estado a su disposición, tanto para su examen como para obtener con las debidas garantías las copias o grabaciones oportunas, eso sí, a su costa, tanto económica como laboral, y no a costa de la Administración de Justicia.

Este apartado se ha de concluir con una referencia a la documental que se dice perdida y que previsiblemente debía estar custodiada en dependencias del Instituto Tecnológico de Canarias, (ITC). Tal documental se conecta con todas las solicitudes que se presentaron en su día al fallido concurso eólico y cuyo número de entrada nadie ha discutido (473), destacando también que no se ha justificado la necesidad de tener que valorar de manera individualizada el contenido de todas o algunas de ellas. De lo actuado y del contenido del objeto de enjuiciamiento no se desprende que utilidad podría tener esa valoración para la defensa del Sr. Perdomo, más cuando nunca se han puesto de manifiesto datos que revelen si quiera un mínimo interés a tal fin.

**TERCERO.-** El pasado martes 19 de Junio del año en curso estaba previsto el trámite de la declaración de los seis acusados. Y he aquí que ese día se produce la segunda y significativa incidencia en el desarrollo del juicio, después de la acaecida el primer día, 13 de junio, y que derivó en la orden de detención y puesta a disposición judicial del acusado Sr. Briganty Arencibia.

Ese martes el inicio de la sesión estaba previsto para las 9 horas 30 minutos y llegada la hora no se encontraban presentes los acusados Sr. Perdomo y Sra Quintana, manifestando en ese momento sus abogados que desconocían los motivos de sus respectivas ausencias. Tal circunstancia motivó que no se iniciase la sesión y una labor indagatoria tendente a conocer el motivo de la incomparecencia. Finalmente, ambos acusados llegaron a la par con aproximadamente media hora de retraso y se prosiguió sin más con los trámites señalados para ese día.

En primer lugar debía declarar el Sr. Perdomo y en segundo lugar la Sra Quintana, curiosamente los letrados de ambas partes trataron de hacer valer la misma causa, o mejor dicho, excusa, con el fin fallido de desplazar a otro momento posterior sus respectivas declaraciones. Alegan que ambos venían consumiendo un mismo medicamento por prescripción facultativa y que habían hecho ese día un uso abusivo del mismo, sin especificar el alcance ni que fuese de manera de voluntaria o involuntaria, y a tal efecto pretendieron sin éxito dar a entender que no estaban en condiciones de declarar y solicitaron que fuesen examinados por médico forense.

El que ahora suscribe esta sentencia rechazó tales pretensiones, (el examen médico forense y posponer a otro momento sus intervenciones). Para tomar tal decisión tuvo la oportunidad, al igual que el resto de los allí presentes, de poder contemplar el aspecto físico de los acusados, el cual, a parte de dar la sensación de padecer cierto cansancio, no presentaba ningún signo ni apariencia externa de la que se pudiese deducir una situación extraña o anómala. Por otro lado, no se aportó por ninguna de las defensas certificado ni documento del que se pudiese derivar que ambos o alguno de ellos hubiesen o hubiese precisado de atención medicamentosa antes de la hora indicada para el inicio de la sesión, por lo que tampoco se





pudo constatar la existencia, ni la mínima probabilidad, de padecimiento por causa endógena. Lo único que se pretendió aportar por las defensas es la prescripción del medicamento, lo cual obviamente no se considero relevante al fin perseguido. No se duda de la prescripción facultativa, pero lo que tal circunstancia en modo alguno podría per se justificar es la existencia de un puntual consumo abusivo, más allá de las dosis prescritas, generador de una causa impositiva. Llama poderosamente la atención que ambos acusados pusieran de manifiesto el mismopretexto y que pudiesen verse afectados en igual medida por esa presunta e infundada indisposición que decían padecer. Ninguna de la defensas interesó que las declaraciones de los acusados se llevaran a cabo después de la práctica de las pruebas testificales y periciales acordadas, ni antes ni después del inicio del Juicio.

Todo lo expuesto hasta aquí más bien apunta a una estrategia mal llevada y mal enfocada con el fin de posponer su intervención ante el Tribunal y hacerla después de las delos otros cuatro acusados, cuando el orden casual y previamente determinado les llevaba a participar en primer y segundo lugar. No se debe olvidar tampoco que los dos acusados referidos han estado presentes en todas y cada una de las sesiones del juicio oral, cuando se les concedió, igual que al resto, la posibilidad de no asistir a aquellas en las que tuvieron lugar la práctica de la testifical y de la pericial, bastando con la asistencia e intervención, en su caso, de sus respectivos abogados. Es significativo que fuesen los únicos acusados que asistieron presencialmente a todas y cada una de las sesiones del juicio sin fallar a ninguna y que la única incidencia tuviese lugar en la del día 19 de Junio.

El Sr. Perdomo y la Sra. Quintana cuando fueron llamados a declarar se acogieron a su derecho a no declarar, permaneciendo en silencio. Silencio que es fruto de una voluntaria decisión y no de un malestar común y coincidente de carácter impositivo, como así se ha puesto de manifiesto. Silencio que además fue mantenido incluso en el momento de concederle, el día 12 de Julio de 2018, la última palabra, declinando ambos la posibilidad de hacer uso de esa facultad legal y de poder en ese momento intervenir y decir todo aquello que hubiesen considerado oportuno. Y sabido es que ese silencio, tal y como viene proclamando el TEDH y nuestro Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo, no puede ser considerado en si mismo como un indicio de culpabilidad, pero que si conlleva la pérdida de la oportunidad de dar explicaciones acerca determinados puntos sobre los que ya habían declarado durante la instrucción judicial.

No obstante, y como así nos recuerda la STS de 29 de Junio de 2005, el *ius tacendi*, al igual que los derechos a no declarar contra si mismo y a no confesarse culpable, son componentes esenciales del derecho a un proceso con todas las garantías, presentando el derecho a guardar silencio, como nos recuerda también la STS de 7 de julio de 2005, dos vertientes: a) un mandato dirigido a los Tribunales, (también a la Policía), que necesariamente ha de ser respetado, y b) una facultad a la que puede acogerse el acusado con la seguridad de que ello no le ha de suponer ningún perjuicio. El silencio del acusado solo podrá ser objeto de valoración cuando el cúmulo de pruebas de cargo reclamen una explicación por su parte acerca de los hechos. Y así la STS de 18 de Junio de 2004 señaló que, cuando el acusado ya había prestado como investigado declaración en el sumario, el silencio no hace desaparecer la realidad de la anterior declaración, de modo que la negativa a declarar no impide al Tribunal tener en cuenta aquella primera declaración judicial entre las que integran el acervo probatorio. La mas reciente STS de 13 de marzo de 2017 incide en tal conclusión y así, ante el silencio del





acusado, abre el camino a la entrada de las declaraciones sumariales en el debate del juicio, lo que puede tener lugar por la lectura o por cualquier otro procedimiento que garantice la contradicción y que las ponga de manifiesto al objeto de que pueda darse, si así se considera, la explicación oportuna.

Trasladando lo dicho, al ámbito del procedimiento del Jurado lleva a conectar ese silencio de los acusados con las previsiones del art. 46.5 de la LOTJ y por tal motivo, al conectarse por el Ministerio Fiscal ese mutismo en el acto del juicio con lo dicho por cada uno de ellos en fase de instrucción, se aceptó, a los efectos interesados por la acusación pública, la incorporación y unión al acta de los testimonios relativos a esas primeras declaraciones judiciales, que tuvieron lugar el 12 de febrero, 15 de marzo y 28 de septiembre de 2006, (las del Sr. Perdomo) y el 12, 13 y 14 de febrero, 15 de marzo y 4 de abril de 2006, (Las de la Sra. Quintana).

La STS de 7 de Julio de 2010 referida a un supuesto de Jurado, de manera genérica, pone de relieve lo que sigue: la propia LOTJ quiebra cualquier interpretación que pretenda negar toda posibilidad de aportación de aquellas declaraciones sumariales al juicio desde el momento en que en el art. 34.3 LOTJ permite a las partes pedir los testimonios que les interesen para su posterior utilización en el juicio oral. Entre tales testimonios pueden encontrarse las declaraciones del imputado, (investigado), en fase sumarial, (instrucción), cuya aportación puede pedir el Ministerio Fiscal y/o la acusación particular y acción popular, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa. A través de tales declaraciones las acusaciones podrán interrogar al acusado o acusados en el acto del juicio para que, en caso de ofrecer otra versión, sobre la base de tales contradicciones pueda el Tribunal del Jurado estar autorizado para conocer la duplicidad existente. Lo que no será posible es proceder a su lectura, por prohibirlo expresamente el mentado art. 46.5, pero si se autoriza la incorporación de sus testimonios al acta de la vista del juicio oral. Lo relevante en todo caso es que la confrontación entre lo declarado con anterioridad y en el juicio oral sea directa con la presencia personal del acusado afectado.

Esa confrontación entre lo declarado en la fase de instrucción, tal y como se ha puesto de relieve, también es posible hacerla frente a lo no dicho por el acusado que se acoge a su derecho a no declarar y por lo tanto ese silencio puede ser interpretado como no coincidente con lo anterior, (ficta contradicción). Los jurados no solo han de conocer de lo declarado en juicio sino que, primero a través del interrogatorio y después del testimonio incorporado al acta, también podrán acceder a lo manifestado en fase de instrucción, de manera que en tal caso no han de ignorar el contenido de todas las declaraciones prestadas, pudiendo valorar las primeras en relación a las efectuadas, (o no efectuadas por guardar silencio a las preguntas formuladas), en el juicio oral, con las contradicciones o no coincidencias que resulten entre ellas.

En definitiva, el derecho a no declarar o a guardar silencio no implica sin más el borrado y olvido de las declaraciones judiciales anteriores, las cuales pueden ser traídas a colación en el juicio por jurado no por lectura sino vía testimonio e incorporación al acta, como en el presente caso se ha hecho por el Ministerio fiscal, tras formular su interrogatorio y dar los dos acusados antedichos la llamada por respuesta, quienes voluntariamente decidieron hacer uso de su derecho a guardar silencio y no contestar.

**CUARTO.-** El resto de acusados, (Sr. López Torres, Sr. Guzmán López, Sr. Briganty Arencibia





y Sr. Esquibel Astelarra), cuando llegó su turno para declarar, optaron por hacerlo y a la par reconocieron todos y cada uno de los hechos objeto de acusación, mostrando su unánime arrepentimiento.

Es de señalar que, tal y como informó el Ministerio Fiscal, antes del inicio del juicio hubo contactos entre las acusaciones y las defensas a los efectos de conseguir una conformidad que resultó finalmente fallida. Se ha de precisar que durante el acto del juicio se ha advertido al Tribunal del Jurado de tal eventualidad y se han puesto de manifiesto los acuerdos alcanzados, quedando plenamente determinados quienes eran los acusados que querían conformarse, (los cuatro ahora referidos), y quienes eran los que no, (los dos anteriores).

Todo ello, no genera indefensión alguna para los acusados ajenos a los pactos, pues, siguiendo las previsiones legales, (art. 655 párrafo 4º de la LE Criminal), no queda otra que continuar el juicio para todos, (ver STS 88/2011, 11 de febrero y 422/2017, de 13 de junio). Incluso, el dar tal información en juicio es una muestra de transparencia afín a los principios de lealtad y buena fe procesal.

La posibilidad de conformidad antes del juicio y la necesidad de negociar a tal fin, cierto es que responde a fines pragmáticos y a razones de economía procesal, pero no está reñida con los fines rectores del procedimiento penal. Si se hubiese alcanzado la conformidad con todos los acusados se tendría que haber actuado conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la LOTJ. Al no haber sido posible, el juicio ha tenido que continuar y, conforme a lo legalmente expuesto, no cabe excluir las declaraciones de los acusados que han aceptado las consecuencias punitivas que le fueron ofertadas por las acusaciones, los cuales han prestado declaración como tales y no como testigos, (ver entre otras las SSTS 7/2009, de 7 de enero y 1.304/2011, de 30 de Noviembre), siendo su declaración un fiel reflejo del consenso parcial existente, sin que ello haya dado lugar a quebranto alguno del principio de igualdad de trato que se ha de dar a todos y cada uno de los acusados.

Prueba palmaria de esa igualdad de trato y de respeto de las garantías rectoras del proceso, es que dentro de las instrucciones dadas al Jurado, en el apartado correspondiente a las reglas adicionales sobre prueba se incluyó, en su punto 9º, la que sigue: *Las declaraciones de los acusados también son prueba, pero cuando incriminan a otro deben ser objeto de corroboración por otras vías probatorias adicionales. No olvidar que los acusados no tienen obligación de decir la verdad, los testigos sí. Si un acusado reconoce la acusación contra él debe ponerse en relación con lo que dicen los demás y con el resto de prueba practicada*". Y el cumplimiento de esta regla queda plasmado en la motivación que obra en el acta de la votación del Jurado que forma parte del contenido de esta sentencia.

**QUINTO.-** Considero oportuno empezar este apartado, siguiendo el camino marcado por la Sentencia 1/2012, de trece de enero, de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Sevilla, y en tal sentido referir parte de lo que decía el Ilustre profesor Tomas y Valiente, en su trabajo sobre la presunción de inocencia, titulado «La Constitución de 1978 y la Presunción de Inocencia como derecho fundamental» publicado en el número 20 de la Revista Española de Derecho Constitucional de 1987:

«El inciso final del art. 24.2 de la Constitución Española declara que todos tienen derecho a la presunción de inocencia. Esta norma debe ser interpretada, en virtud de la remisión del artículo 10.2 CE, de conformidad, entre otras, con el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, con el 6.2 del Convenio de Roma y con el 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York.





Por vez primera en nuestra historia, la presunción de inocencia es un derecho de rango constitucional. Digámoslo con palabras de la muy importante sentencia de la Sala 1.ª del Tribunal Constitucional de 28 de julio de 1981: «Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del Derecho que ha de informar la actividad judicial, (in dubio pro reo), para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata»

En cuanto tal derecho fundamental debe ser tutelado por todos los jueces y tribunales integrantes del poder judicial y goza de la protección extraordinaria del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (art. 53 de la CE y arts. 41 y 44 de la LOTC). Su contenido esencial no es disponible por el legislador, que en todo caso ha de respetarlo (art. 53.1 CE), razón por la cual importa definir en qué consiste, como en efecto lo ha hecho el «Tribunal Constitucional a través de la jurisprudencia que vamos a analizar....Desde su primera sentencia al respecto, el Tribunal ha señalado que teniendo la presunción de inocencia el carácter de presunción iuris tantum sólo puede quedar desvirtuada merced a una «mínima actividad probatoria» (STC31/81, fundamento jurídico 3). Ello implica que no puede imputarse al acusado «la carga de probar su inocencia, pues, en efecto, ésta es la que inicialmente se presume como cierta hasta que se demuestre lo contrario» (STC 124/83, fundamento jurídico 1), de donde se infiere que la «actividad probatoria» o «carga probatoria corresponde a los acusadores y que toda acusación debe ir acompañada de probanzas de los hechos en que consiste» (STC 77/83, fundamento jurídico 2). La prueba producida ha de ser tal «que de alguna forma pueda entenderse de cargo» (STC 31/81, fundamento jurídico 3); ha de haberse practicado en el juicio (STC 31/81 fundamento jurídico 3), para de ese modo hacer posible la contradicción (STC 101/85, fundamentos jurídicos 6 y 7, y STC 173/85, fundamento jurídico 2); y ha de haberse producido con las debidas garantías procesales (STC 31/81, fundamento jurídico 2).

**«Para condenar hace falta la certeza de la culpabilidad obtenida de la valoración de la prueba»** (STC 55/82, fundamento jurídico 2). Como es la inocencia la que «se presume cierta», si el juez no tiene «certeza de la autoría» debe absolver, porque sólo la certeza desvirtúa la presunción de inocencia. Sólo desde el convencimiento firme se puede condenar, no desde la duda.

Es en este punto donde el derecho fundamental a la presunción de inocencia conserva la proscripción de la duda como base para condenar, pero desde un planteamiento y con una construcción muy distintos.... La consagración de la presunción de inocencia como derecho fundamental proscribía la condena en la duda porque establece el hecho inicialmente cierto de que todo hombre es inocente. La interdicción de la condena dubitativa, (esto es, de la formulada por el juez que no tenga certeza de la culpabilidad del acusado), forma parte del contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia del que constituye el núcleo (STC 124/83, fundamento jurídico 1; STC24/84, fundamento jurídico 3; STC 55/82, fundamento jurídico 2). «Se trata, pues, de una presunción iuris tantum que puede ser destruida por pruebas en contra, pero sólo por pruebas, esto es, no por impresiones o apariencias no contrastadas en juicio con arreglo a las normas que regulan la actividad probatoria y con todas las garantías inherentes a un proceso público» (STC 173/85, fundamento jurídico 1).»





Por las mismas razones tampoco carece de interés recordar que **la tarea decisoria de todo tribunal penal, incluido obviamente el Tribunal del jurado, es ante todo un acto de lógica o razón y no un totum revolutum en el que todo vale.** Y en base a ello, **la primera tarea de un tribunal penal es determinar si conforme a las pruebas practicadas puede afirmarse sin ningún género de duda razonable que los que se dicen cometidos lo fueron realmente y lo fueron por las personas que son objeto de acusación, de forma que su derecho fundamental a la presunción de inocencia quede del todo destruido o enervado, para a continuación dilucidar si tienen o no encaje en alguna conducta sancionada como delito por el legislador.** Solo así podrán ser tenidos en cuenta los factores emocionales de toda índole que puedan concurrir en el caso, ya sea para apreciar la concurrencia de circunstancias modificativas, para graduar la pena o, incluso, para la fijación del importe de las responsabilidades civiles.

Pues bien, es en ese primer nivel o primera línea de la actuación donde despliega toda su eficacia la presunción de inocencia que a todo acusado protege y que se erige frente a todo interés de parte acusadora que carezca de insuficiente sustento por legítimo que pueda considerarse. Así las cosas, como pieza maestra o clave de bóveda que es de un Estado de Derecho que se precie, como es el español, **la destrucción de la presunción de inocencia del acusado solamente podrá ser declarada a través de un juicio lógico e intelectual, que no emocional;** a través de un análisis racional de las pruebas contrastándolas en su conjunto, sin una opinión preconcebida que pueda llevar a análisis sesgados o parciales de las practicadas en un intento de hacer encajar el conjunto en aquélla, esto es, en un prejuicio. Esto último podría comprenderse, que no justificarse, en una parte del proceso, pero nunca en un tribunal. Hacerlo de otra manera haría de imposible cumplimiento del deber de motivación de sus resoluciones que el artículo 120 de la Constitución impone a Jueces y tribunales; deber que constituye a su vez la garantía de que el tribunal no actúa arbitrariamente o sin fundamento racional a la hora de ejercer el «ius puniendi» del Estado.

Estas son, sintéticamente expuestas, las exigencias que nuestra Constitución impone a todo tribunal, incluido el del Jurado. Y así la han asumido en el presente caso los miembros de éste, quienes han actuado con coherencia y lógica, dando respuesta fundada a todas las cuestiones contenidas en el objeto del veredicto, tanto las favorables a los acusados como las no favorables, tanto a la hora de considerarlas probadas como no probadas, así como a la hora de emitir el veredicto de culpabilidad. Decisiones adoptadas prácticamente por unanimidad y sin apreciar en ellas incompatibilidad, apoyándose para ello en las declaraciones testimoniales, periciales y documental. Con tal material probatorio han conseguido esclarecer lo ocurrido y han desvirtuado con solvencia y motivación la presunción de inocencia, determinando con claridad la forma en que se produjeron los hechos y la participación activa que han tenido los acusados, analizando y contestando a todas cuestiones que se le han sometido a su examen, deliberación y votación. En definitiva, han considerado que la prueba de cargo practicada es suficiente para emitir su veredicto de culpabilidad conforme a lo planteado.

**SEXTO.-** Seguidamente hay que traer a colación lo referido en la sentencia de la Sala Segunda, STS 253/2016, de 31 de Marzo, en cuyo fundamento quinto señala lo que sigue: **Sobre la motivación de las sentencias tiene establecido esta Sala que cuando son dictadas en un procedimiento de Jurado no puede exigirse a los ciudadanos que emitan el veredicto con el mismo grado de razonamiento intelectual y técnico que un**





juez profesional. Por ello la LOTJ solo requiere en el artículo 61.1.d ) que conste en el acta de votación la expresión de los elementos de convicción y una sucinta explicación de las razones por las que han admitido o rechazado como probados unos determinados hechos. Con ello se configura la motivación del veredicto, que debe ser lo suficientemente explícita para que el Magistrado Presidente pueda cumplir con la obligación de concretar la existencia de prueba de cargo que le impone el artículo 70.2 de la Ley, completando aquellos aspectos (SSTS 816/2008 de 2 de Diciembre; 300/2012 de 3 de Mayo; 72/2014 de 29 de Enero; 45/2014 de 7 de Febrero; 454/2014 de 10 de Junio; 694/2014 de 20 de octubre; 821/2014 de 13 de noviembre o 410/2015 de 13 de mayo, entre otras).

A la hora de elaborar la sentencia se ha de tener por tanto presente lo dispuesto en el art. 70 de la LO del Tribunal del Jurado, especialmente en este caso, al tratarse de un veredicto de culpabilidad, lo dispuesto en su apartado segundo, por lo que se ha de concretar la existencia de prueba de cargo bastante en la que se han basado los miembros del Jurado para desvirtuar el principio constitucional de presunción de inocencia.

En tal sentido, como así lo recuerda la STS de la Sala de lo Penal, 666/2010 de 14 de julio, la motivación de las sentencias debe abarcar el aspecto fáctico, y si bien es cierto que **no es preciso reseñar detalladamente todas las pruebas que se han tenido en cuenta, no lo es menos que de la motivación debe desprenderse con claridad las razones que ha tenido el Tribunal para declarar probados los aspectos fundamentales de los hechos, muy especialmente cuando hayan sido controvertidos**, la necesidad de motivar se refuerza cuando se trata de sentencias condenatorias y el acusado o acusados ha o han negado los hechos. La exigencia de motivación no pretende satisfacer necesidades de orden puramente formal, sino permitir al justiciable o justiciables y a la sociedad en general conocer las decisiones de los órganos jurisdiccionales y facilitar el control de la racionalidad y corrección técnica de la decisión por el Tribunal que revise la resolución por la vía del recurso.

En consonancia con lo expuesto, la citada STS en relación a la sucinta explicación, que debe contener el acta donde se concreta la votación del Jurado, de las razones por la que se han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados, (art. 61.1 d de la LOTJ), concluye que **en la sucesiva concatenación de los hechos del veredicto, el Jurado ha de individualizar las pruebas y cualesquiera otros elementos de convicción cuyo impacto psicológico le persuade o induce a admitir o a rehusar la versión histórica de los respectivos acontecimientos**. Por eso la motivación de la sentencia del Tribunal del Jurado, como señala la STS 132/2004 de 4 de febrero, **viene precedida del acta de votación**, que constituye su base y punto de partida, pero como no puede exigirse a los ciudadanos que integran el Tribunal el mismo grado de razonamiento intelectual y técnico que debe exigirse al Juez profesional, debe esa explicación sucinta ser desarrollada por el Magistrado Presidente al redactar la sentencia, expresando el contenido incriminatorio de los elementos de convicción señalados por los jurados y explicitando la inferencia cuando se trate de prueba indiciaria o de hechos subjetivos.

En definitiva, sin olvidar que la valoración de la prueba es labor propia y exclusiva del Tribunal del Jurado, partiendo de que el veredicto es de culpabilidad y que se ajusta en esencia a las previsiones fácticas de las acusaciones, se ha de revisar el cumplimiento de los requisitos que





precisa la prueba de cargo para tener la suficiente solvencia y así desvirtuar, de manera clara y contundente, la verdad interina de la que está revestida la presunción iuris tantum de inocencia, a saber: a) desde un punto de vista cualitativo, ha de tener carácter incriminatorio; b) debe ser válida desde una perspectiva constitucional; c) debe haber sido producida en tiempo y en forma procesalmente oportunos; y d) desde un punto de vista cuantitativo, no debe existir vacío probatorio.

Pues bien, en el presente caso, siendo obvia la validez de la prueba practicada desde la perspectiva constitucional y producción en tiempo y forma oportuna, resulta que el Jurado ha dado cumplida y cabal respuesta en su Veredicto a las cuestiones que, en forma de proposiciones fácticas, les fueron formuladas por el Magistrado-Presidente a través del objeto presentado, decantándose por la existencia de prueba incriminatoria suficiente de la que hace derivar un veredicto de culpabilidad que de forma unánime concretan sus integrantes de la siguiente forma:

#### **HECHOS DELICTIVOS POR LOS QUE CONSIDERAN CULPABLE AL ACUSADO DON CELSO PERDOMO GONZÁLEZ:**

1º.- El acusado Don Celso Perdomo González es culpable de revelar información relativa al concurso eólico al que alude la orden de 14 de Octubre de 2004 , (número 1518), y que se refiere a las bases concretas del concurso, terrenos públicos y privados de interés, personas y teléfonos de contacto. Todo ello, ejecutado antes de su publicación en el BOCA, (28 de Octubre de 2004), y siendo los destinatarios de dicha batería informativa Don Wilebaldo Luís Yanes y Don Daniel Fernández de Salamanca, personas interesadas en tales concursos públicos.

2º.- El acusado Don Celso Perdomo es culpable de haber dado a conocer esa información, sin cumplir el deber de sigilo que exigía el cargo público que entonces ostentaba de Director General de Industria y Energía del Gobierno de Canarias. Teniendo en cuenta que su conocimiento lo era por esa función pública y profesional que ejercía.

3º.- El acusado Don Celso Perdomo González es culpable de haber aprovechado su condición de Director General de Industria y Energía del Gobierno de Canarias para, en virtud de un plan construido, (urdido), y con el fin de obtener un enriquecimiento para sí, mantener varios contactos con los también acusados Don Enrique José Guzmán, por un lado, y con Don Alfredo Briganty Arencibia y Don José Ignacio Esquibel Astelarra, por otro.

4º.- El citado acusado Don Celso Perdomo es culpable de vincular tales contactos con el contenido del concurso eólico al que hace alusión la orden de 14 de Octubre de 2004, (BOCA 28 de Octubre de 2004 y número 1518), y de alcanzar acuerdos que perseguían favorecer a los empresarios referidos, (Don Enrique Guzmán, Don Alfredo Briganty y José Ignacio Esquibel ), para que estos, a través de las empresas con las que finalmente iban a participar en los concursos, pudiesen obtener una ventaja respecto al resto de partícipes en la adjudicación de parques eólicos y en la asignación de potencia máxima admisible de energía eléctrica por emplazamiento.

5º.-El acusado Don Celso Perdomo es culpable de haber recibido de Don Enrique Guzmán una suma de 23.452,21 euros, (el 6 de Junio de 2005 la cantidad de 14.052,21 euros y el 29 de Noviembre de 2005 la cantidad de 9.400 euros) y de llegar el 5 de octubre de 2004 a un acuerdo, que no llegó a materializarse, relativo a la cesión de un porcentaje de acciones en





una sociedad mercantil. Todo ello, como consecuencia de los contactos mantenidos y acuerdos alcanzados con éste y a los que se ha hecho alusión en el punto 4º.

6º.-El acusado Don Celso Perdomo es culpable de haber recibido de Don Alfredo Briganty y de Don José Esquibel la suma de 12.700 euros, como consecuencia de los contactos mantenidos y acuerdos llevados a cabo conforme a lo indicado en el punto 4º.

7º.- El acusado Don Celso Perdomo es culpable de contactar e intermediar, (tras su cese como Director General y con el fin de que no se perdiesen las ventajas pretendidas en el concurso eólico), con el Jefe del Área de Energía de la Dirección General de Industria y Energía, el acusado Don Honorato López Torres, acordando que tal profesional fuese quien se encargase de continuar con el cometido iniciado por el cesado Director con las personas antedichas, (Enrique Guzmán, Alfredo Briganty y José Esquibel).

8º.- El acusado Don Celso Perdomo es culpable de intermediar para alcanzar en Octubre de 2005 diferentes acuerdos de entregas de dinero con los antes referidos a cambio de continuar favoreciendo a los citados empresarios en el concurso eólico. Así:

A).- Con Don Enrique Guzmán se acordó las siguientes entregas: 2.000.000 de ptas (12.020,24 euros), de entrada; 4.000.000 de ptas (24.040,48 euros), una vez que se ejecutase el informe previo; y 1.000.00 de ptas, (6.010,12 euros), por cada megavatio adjudicado.

B).- Con el Sr. Briganty y el Sr. Esquibel se acordó la entrega de 2.000.000 de ptas (12.020,24 euros), por dejar los expedientes colocados en un buen puesto de salida, y posteriormente nuevos pagos hasta un máximo de 5.000.000 de ptas, (30.050,60 euros), por cada megavatio adjudicado.

9º.- El acusado Don Celso Perdomo es culpable de disponer, antes de cesar en su cargo público, para su uso particular de parte del presupuesto que tenía su departamento y cuyo destino era atender fines públicos y no privados.

10º.- El acusado Don Celso Perdomo es culpable de, con esa intención, adquirir libros por valor de 739,87 euros.

#### **HECHOS DELICTIVOS POR LOS QUE CONSIDERAN CULPABLE A LA ACUSADA DOÑA MÓNICA QUINTANA PÉREZ:**

1º.- La acusada Doña Mónica Quintana Pérez, compañera sentimental del acusado Don Celso Perdomo, es culpable de actuar en connivencia con éste y, conociendo su plan con Don Enrique Guzmán, abrir a su nombre una cuenta en una sucursal madrileña de la entidad bancaria Fortis Bank. Cuenta en la que finalmente, vía transferencia bancaria, se hicieron efectivos por Don Enrique Guzmán Guzmán los ingresos a los que se había comprometido con Don Celso Perdomo, (el 6 de Junio de 2005 la cantidad de 14.052,21 euros y el 29 de Noviembre de 2005 la cantidad de 9.400 euros).

2º.- La acusada Doña Mónica Quintana es culpable de colaborar, de manera determinante, con Don Celso Perdomo en la elección y adquisición de los libros antes mentada con cargo a presupuesto público. Todo ello, con conocimiento de lo que pretendía su pareja sentimental.

#### **HECHOS DELICTIVOS POR LOS QUE CONSIDERAN CULPABLE AL ACUSADO DON HONORATO JOSÉ LÓPEZ TORRES**





1º.- el acusado Don Honorato López Torres es culpable de mantener contactos con el cesado como Director General Don Celso Perdomo y los empresarios Don Enrique Guzmán y Don Alfredo Briganty para continuar y completar la labor necesaria y favorecer en el desarrollo del concurso eólico a las empresas vinculadas con estos últimos y con el Sr. Esquibel. Todo ello, actuando desde su posición de Jefe de Área de Energía y a cambio de obtener una ventaja económica.

2º.- El acusado Don Honorato López Torres es culpable de alcanzar en Octubre de 2005 diferentes acuerdos de entregas de dinero con los antes referidos a cambio de continuar favoreciendo a los citados empresarios en el concurso eólico. Así:

A).- Con Enrique Guzmán se acordó las siguientes entregas: 2.000.000 de ptas (12.020,24 euros), de entrada; 4.000.000 de ptas (24.040,48 euros), una vez que se ejecutase el informe previo; y 1.000.00 de ptas, (6.010,12 euros), por cada megavatio adjudicado.

B).- Con Alfredo Briganty y José Ignacio Esquibel se acordó la entrega de 2.000.000 de ptas (12.020,24 euros), por dejar los expedientes colocados en un buen puesto de salida, y posteriormente nuevos pagos hasta un máximo de 5.000.000 de ptas, (30.050,60 euros), por cada megavatio adjudicado.

#### **HECHOS DELICTIVOS POR LOS QUE CONSIDERAN CULPABLE AL ACUSADO DON ENRIQUE JOSÉ GUZMÁN LÓPEZ**

1º.- El acusado Don Enrique José Guzmán López es culpable de mantener varios contactos con Celso Perdomo González, sabiendo que este último era Director General de Industria y Energía del Gobierno de Canarias, y concertar acuerdos provechosos para ambos con el fin de obtener una ventaja respecto al resto de partícipes en la adjudicación de parques eólicos y en la asignación de potencia máxima admisible de energía eléctrica por emplazamiento. Todo ello, a través de las empresas con las que finalmente el citado empresario iba a participar en el concurso eólico derivado de la orden de 14 de Octubre de 2004, (BOCA de 28 de Octubre de 2004 y número 1518).

2º.- El acusado Don Enrique Guzmán, es culpable de, como consecuencia de lo anterior, poner a disposición de Don Celso Perdomo una suma de 23.452,21 euros, (el 6 de Junio de 2005 la cantidad de 14.052,21 euros y el 29 de Noviembre de 2005 la cantidad de 9.400 euros) y además de llegar el 5 de octubre de 2004 a un acuerdo, que no llegó a materializarse, relativo a la cesión de un porcentaje de acciones en una sociedad mercantil.

3º.- El acusado Don Enrique Guzman es culpable de hacer, a tal fin, dos transferencias bancarias en las fechas antes indicadas en una cuenta abierta por la pareja sentimental de Don Celso Perdomo en la entidad bancaria luxemburguesa Fortis Bank.

4º.- El acusado Don Enrique Guzmán Guzmán es culpable de continuar con lo finalidad perseguida y tratar de completar la labor iniciada y necesaria para favorecer en el desarrollo del concurso eólico a las empresas con él vinculadas y de contactar a tal fin con Don Honorato López Torres, Jefe de Área de Energía. Contando para ello con la intermediación del cesado Director General, Don Celso Perdomo.

5º.- El acusado Don Enrique Guzmán es culpable de alcanzar en Octubre de 2005, con el fin antes indicado, un pacto económico por el que se acuerda las siguientes entregas: 2.000.000





de ptas (12.020,24 euros), de entrada; 4.000.000 de ptas (24.040,48 euros), una vez que se ejecutase el informe previo; y 1.000.00 de ptas, (6.010,12 euros), por cada megavatio adjudicado.

### **HECHOS DELICTIVOS POR LOS QUE LOS CONSIDERAN CULPABLES A LOS ACUSADOS DON ALFREDO BRIGANTY ARENCIBIA Y DON JOSÉ IGNACIO ESQUIBEL ASTELARRA**

1º.- Los acusados Don Alfredo Briganty Arencibia y Don José Ignacio Esquibel Astelarra son culpables de mantener varios contactos con Celso Perdomo González, sabiendo que este último era Director General de Industria y Energía del Gobierno de Canarias, y de concertar acuerdos provechosos para ambas partes con el fin de obtener una ventaja respecto al resto de partícipes en la adjudicación de parques eólicos y en la asignación de potencia máxima admisible de energía eléctrica por emplazamiento. Todo ello, a través de las empresas con las que finalmente los citados empresarios iban a participar en el concurso eólico derivado de la orden de 14 de Octubre de 2004, (BOCA de 28 de Octubre de 2004 y número 1518).

2º.- Los acusados Don Alfredo Briganty y Don Jose Ignacio Esquibel son culpables de entregar, como consecuencia de lo anterior, 12.700 euros a Don Celso Perdomo.

3º.- Los acusados Don Alfredo Briganty y Don José Ignacio Esquibel son culpables de continuar con la finalidad perseguida y tratar de completar la labor iniciada y necesaria para favorecer en el desarrollo del concurso eólico a las empresas con ellos vinculadas y de contactar a tal fin con Don Honorato López Torres, Jefe de Área de Energía. Contando para ello con la intermediación del cesado Director General, Don Celso Perdomo.

4º.- Los acusados Don Alfredo Briganty y Don José Ignacio Esquibel son culpables de alcanzar en Octubre de 2005, con el fin antes indicado, un pacto económico por el que se acuerda la entrega de, 2.000.000 de ptas (12.020,24 euros), por dejar los expedientes colocados en un buen puesto de salida, y posteriormente nuevos pagos hasta un máximo de 5.000.000 de ptas, (30.050,60 euros), por cada megavatio adjudicado.

**SÉPTIMO.-** Para formar su convicción el Jurado ha tenido especialmente en cuenta no solo las declaraciones de los acusados que han reconocido los hechos, sino también otras pruebas claves como han sido:

1º.- Las intervenciones telefónicas existentes y grabaciones reveladoras de datos muy significativos acerca de los contactos mantenidos y conversaciones entre los servidores públicos, (Celso Perdomo, en su condición de Director General del Gobierno de Canarias y Honorato López como funcionario público y jefe de Área de Energía), y los empresarios, (Sr. Guzmán y Sr. Briganty). A este respecto es de resaltar que resultan perfectamente identificados los acusados intervinientes en las mismas, no ya por el reconocimiento que algunos hacen de su intervención, sino también por la obviedad derivada del uso de smartphones y cotejos de números, titulares y usuarios. A lo que hay que añadir el seguimiento policial que derivó de algunas de ellas y comprobación de reuniones entre ellos. Ciertamente que estas conversaciones, al menos en su mayor parte, se producen cuando el Sr. Perdomo ha dejado de ser Director General, pero su contenido no deja de conectarse con tal labor y con actuaciones iniciadas cuando desempeñaba tal cargo público.





2º.- No es cuestión de examinar cada una de las pruebas tenidas en cuenta por el Tribunal del Jurado, pero si de hacer algunas precisiones y consideraciones sobre el claro contenido incriminatorio de las mismas. No se trata de complementar la ya de por si solvente motivación que ha realizado el Jurado, pues es a sus integrantes a quienes incumben esa función valorativa de la prueba, (habiendo quedado expuesta su rigurosa convicción al respecto), sino que lo que procede es matizar algunos puntos

En tal sentido se hacen las siguientes puntualizaciones:

-A veces confunden la declaraciones policiales con informes periciales, pero tal circunstancia carece de relevancia práctica.

-Es de resaltar que al contestar las diferentes cuestiones, la motivación que dan acerca de su pronunciamiento no suele estar basada en una prueba sino que suelen apoyarse en varias, siendo muy significativo el uso alternativo y complementario que se hace de la testifical y de la documental.

-Se resalta igualmente las referencias a emails o correos electrónicos y su conexión con testificales y declaraciones de acusados que actuaron, bien como remitentes o bien como receptores. A veces, precisan de algún complemento, como ocurre en el caso de los email enviados a Wilebaldo Luís Yanés, dado que su declaración en juicio sobre este aspecto fue más parca que la dada en fase instrucción y cuyo testimonio fue incorporado. Y así se complementa con la declaración testifical del policía 87.5513, quien hizo la labor de comprobación de que los email estaban en el disco duro del ordenador intervenido en su día al antes referido.

-Se cometen algunos errores materiales sin importancia en referencias numéricas a documentos, pero nada relevante ni determinante.

-Desechan, eso sí, con igual motivación, los hechos favorables, con excepción de uno de ellos, el relativo a la ausencia de quejas por quienes presentaron su solicitud, pero cierto es que tal extremo, como luego se verá, carece de relevancia práctica a favor de los acusados.

- La importancia que le dan al informe pericial policial, (policías 78.771 y 97.513), a los efectos de determinar la dinámica comisiva concerniente a la apertura de la cuenta en la sucursal del Fortis Bank, sin olvidar al respecto el resto de prueba complementaria y la existencia de la tarjeta de crédito opaca encontrada en el registro del domicilio de la hermana de la acusada Sra. Quintana.

-Hacen una buena correlación de elementos probatorios, testifical y documental, con precisión y buena sincronización, añadiendo en no pocas ocasiones explicaciones clarificadoras.

-Descartan con rigor y detalle las coartadas esgrimidas por el Sr. Perdomo y la Sra Quintana, como luego se analizará con más profundidad.

En fin queda claro el buen seguimiento que los integrantes del Jurado han hecho de la instrucciones que se le dieron sobre la prueba y la valoración conjunta y solvente que han hecho del material probatorio, siendo su veredicto de culpabilidad una consecuencia lógica y racional de un adecuado y completo análisis reflexivo y deductivo.





**OCTAVO.-** Entrando en el análisis de cada uno de los delitos que son objeto de acusación, se ha de comenzar por el primer delito contra la Administración Pública al que aluden las acusaciones en sus definitivas calificaciones, en concreto el delito de revelación de información reservada que se recoge en el art. 417.1 del C. Penal.

Dicho precepto penal, tanto en el momento en que tuvieron lugar los hechos como en el actual, presenta la misma redacción, la cual se corresponde con la siguiente:

La autoridad o funcionario público que revelare secretos o informaciones de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgados, incurrirá en la pena de multa 12 a 18 meses y en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

Si de la revelación a que se refiere el párrafo anterior resultara grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a tres años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a cinco años.

Para comprender el alcance y extensión del contenido citado, resulta muy ilustrativa la reciente STS 180/2018, de 13 de Abril, en especial sus fundamentos sexto y séptimo, de los que que cabe extraer lo que a continuación se resalta:

**Sexto...partiendo de que el artículo 417.1 CP se refiere a secretos e informaciones que no necesitan ser de carácter personal... se trata de un delito especial que **sólo puede ser cometido por autoridad o funcionario público, (artículo 24 CP) en relación a secretos e informaciones conocidas en el ejercicio de su cargo** -incluso aunque en el momento de cometerse la revelación ya haya dejado de ostentarlo- para evitar el fraude de Ley que en otro caso podría producirse-. Conocimiento por razón de su cargo que **no exige una implicación directa del sujeto en la obtención de la información, bastando que haya llegado a aprehenderla por reuniones o comentarios aislados percibidos en el desempeño de su función, (STS 1239/2001 de 22 junio). El núcleo del tipo viene constituido por la conducta de "revelar", esto es poner en conocimiento de un tercero ya sea en forma oral, escrita o de cualquier otro modo-también permitiendo el acceso ajeno al soporte que contiene la información -algo que el tercero no conocía previamente y que no estaba legitimado para conocer.****

Por ello el bien jurídico protegido está integrado por la preservación y utilización correcta de los medios o instrumentos esenciales para el cumplimiento de los fines de la administración...( STS. 67/2013, de 30 de enero ).

En la STS 1249 de 30 de septiembre de 2.003, decíamos que el bien jurídico protegido por la norma es, con carácter general, **el buen funcionamiento de las Administraciones Públicas y, en definitiva, el bien común como objetivo prioritario del desempeño de la actividad de los funcionarios que las integran.** Pero junto a ello, y estrechamente imbricado en la protección de esos abstractos valores, el bien tutelado por el tipo consiste **en impedir que la revelación de secretos e informaciones no divulgables irroguen un perjuicio de mayor o menor relevancia, al servicio que la Administración presta a sus ciudadanos.** En la misma resolución -con cita de la STS nº 1191/1999, de 13 de julio - se aplicaba el tipo básico previsto en el párrafo primero del número 1º del art. 417 C.P. y no el subtipo agravado porque dicho **tipo básico se extiende a aquellas conductas típicas cuyas consecuencias aun siendo relevantes para el interés de la Administración y para la causa pública no alcanzan la gravedad requerida para el subtipo agravado, sirviendo así de puente entre el ilícito administrativo y el repetido subtipo agravado.**





La jurisprudencia ha precisado que la **acción delictiva puede recaer tanto sobre secretos como sobre informaciones, esto es, hechos conocidos en atención al cargo u oficio que sin haber recibido la calificación formal de secretos son, por su propia naturaleza, reservados**, protegiendo así la Ley el **deber de sigilo de los funcionarios**, impuesto en atención a la índole de los asuntos de que conocen, sean o no "secretos" en un sentido más estricto, (STS 10 diciembre 2008).

Parece evidente que el concepto de informaciones ha de atribuírsele una sustantividad propia, distinta de la que define el secreto. De no ser así, habríamos de concluir que la proposición disyuntiva que integra el tipo del artículo 417 CP. -secretos o informaciones- sólo buscaba una redundancia sin valor interpretativo. Con esta labor de indagación del alcance típico del término informaciones, contamos con el artículo 442 CP, en el que se define de información privilegiada como "... **toda información de carácter concreto que se tenga exclusivamente por razón del oficio o cargo público y que no haya sido notificada, publicada o divulgada**". Pero para discernir, entre las distintas informaciones de las que puede disponer un funcionario público, cuales de aquéllas son merecedoras de protección penal frente a su injustificada difusión pública, resulta indispensable **una ponderación de los valores en juego, en definitiva, de aquellos bienes jurídicos que podrían verse afectados o comprometidos si la información llegase o propagarse**. A diferencia del secreto, cuya calificación jurídica como tal delimita con claridad el ámbito de tutela, la determinación del nivel de protección de las simples informaciones requiere un esfuerzo ponderativo que asegure la aplicación del precepto dentro de los límites que son propios del derecho penal.

Así el análisis de este término típico y de cuando ingresamos respecto de él en el ámbito de lo penalmente relevante dependerá de dos consideraciones:

- 1) En primer lugar, ha de despejarse **la cuestión de si la materia es o puede ser de conocimiento público o si por el contrario está sujeta a algún deber de reserva...**
- 2) Segundo lugar, aun tratándose de una **información susceptible de calificarse como reservada o confidencial**, resulta necesario realizar un juicio de relevancia y **rebasar el ámbito del ilícito administrativo**; trascendencia de la información que debe ser equiparable a la del secreto, pues no en vano el legislador trata ambos objetos en pie de igualdad. Este parecer ha sido adoptado por la STS 10 diciembre 2008, en el que la Sala, en referencia al principio de intervención mínima, parte de la "necesidad de no incriminar la mera infracción de un deber estatutario del funcionario público" y apunta que "para discernir, entre las distintas informaciones de las que puede disponer un funcionario público, cuáles de aquéllas son merecedoras de protección penal frente a su injustificada difusión pública, resulta indispensable una ponderación de valores en juego, en definitiva, de aquellos bienes jurídicos que podrían verse afectados o comprometidos si la información llegará a propagarse" vid. Igualmente STS 1114/2009 de 12 noviembre.

En suma: **la revelación de informaciones confidenciales, pero de escasa trascendencia no debería ser objeto de sanción penal.**





**Séptimo.-** Lo anterior nos conecta con la interesante cuestión generadora de cierta polémica doctrinal, cual es si el tipo se conforma con la mera revelación del secreto o la información, o si deviene **necesario algún tipo de daño o perjuicio a la causa pública o terceros**; obviamente el hecho de que el propio artículo 417 prevea un subtipo agravado si la revelación comportara un "grave daño" no exime de resolver esta cuestión con respecto al tipo básico. Este dilema se plantea en términos poco claros en la doctrina, lo que al menos en parte puede obedecer a que no siempre se está operando con un mismo concepto de "daño"... la STS 914/2003 de 19 junio que en caso de este tipo revocó la absolución dictada en instancia-basada precisamente en la falta de perjuicio para la investigación-remarcando que **la cuestión debe resolverse "no tanto con la idea de un daño tangible, sino por referencia al bien jurídico protegido por este delito"**. Desde este punto de vista, una vez nos encontramos ya ante **una materia relevante, puede sostenerse que la mera revelación supone per se un daño a la causa pública en la medida en que el mantenimiento de la confidencialidad sobre determinadas informaciones constituye presupuesto imprescindible para el correcto funcionamiento de la Administración**-que ya no puede existir si no se respetan los principios de objetividad, imparcialidad, igualdad etc. rotos por una revelación que tiene por objeto favorecer intereses del propio funcionario o de tercero.

En este sentido la STS cinco marzo 2014 -recuerda que la comisión del delito requiere de la **revelación de una información, que no deba ser divulgada y de la que haya tenido conocimiento por razón del cargo**. Y existiendo un subtipo agravado para el caso de que resultara grave daño para la causa pública, **en el tipo básico hay que considerar que el daño se tendría por producido con realizar la conducta típica, que, salvo supuestos de ausencia de lesividad, es dañina intrínsecamente**.

**NOVENO.-** Sentado lo que antecede y pasando al supuesto concreto, es de resaltar:

1º.- No se debe perder de vista que, tomando como referencia las bases del concurso eólico de 14 de Octubre de 2004, (publicado en el BOCA el 28 de Octubre de ese año), resulta claro el papel relevante que tenía la Dirección General de Industria y Energía en esta materia. No solo una vez publicado el concurso, sino en todo el proceso que determinó la elaboración y gestación de las bases.

Por tanto, se concluye que el acusado Don Celso Perdomo era perfectamente conocedor de toda la información concerniente a tal proceso y que obviamente la había conocido en el ejercicio de su cargo. En tal sentido, también resulta de interés el examinar el organigrama de entonces de la Consejería de Industria, Energía y Nuevas Tecnologías para percatarse del papel relevante que dicho cargo público tenía y del que deriva incluso una implicación directa. Aunque, como se ha dicho, tampoco es indispensable dicha implicación para la comisión de este delito, bastando con el conocimiento casual de la información aprovechando las ventajas u oportunidades que le haya ofrecido el desempeño de función pública ejercida.

2º.-Como se ha puesto de manifiesto revelar es poner en conocimiento de tercero algo que éste no conocía previamente y que no estaba legitimado para conocer. Y eso fue lo que hizo el Sr. Perdomo, quien antes de la publicación del concurso e incluso antes de la fecha de la orden donde se plasman las bases del mismo, procedió a facilitar información, de conocimiento reservada, a terceros interesados en participar en esa actividad pública.





Se adelantó vía correo electrónico, a primeros de agosto de 2004, información relevante y no divulgada ni publicada, lo que a los receptores de la misma le daba ventaja respecto al resto de posibles interesados, debido al conocimiento anticipado de las bases y de otros datos relativos a los terrenos más propicios, tanto públicos como privados, para el desarrollo de la actividad a la que pretendían aspirar y que se conectaba con la instalación de parques eólicos y el aprovechamiento de la energía por esa vía obtenida.

Hay que tener presente que la información facilitada sobre los terrenos, con indicación de personas y teléfonos para contactar, tiene su relevancia e importancia. El anexo V de las bases que más tarde se publicaron y que se refiere a los criterios de valoración otorga una notable importancia a los terrenos, dando una mayor relevancia a la hora de puntuar a los que sean propios y mayor importancia a la titularidad pública que a la privada.

Se trata de materia reservada. Pues, a pesar de lo que ha tratado de probar sin éxito la defensa del referido acusado, no estaba antes de la publicación en el BOCA al alcance de cualquier interesado. Ciertamente se pudieron celebrar reuniones entre los responsables de la Consejería y determinados grupos de empresarios y otros colectivos profesionales interesados en la materia, pero lo que no consta es que, dentro de la información que a tal fin se pudo facilitar, se diesen a conocer datos específicos y relevantes de las bases del concurso. Y, menos aún, información concreta sobre terrenos y de como contactar para poder adquirirlos o para facilitar su conexión con los mismos a la hora de participar en el concurso. No consta tampoco que la información sobre las bases del concurso se adelantase a través de la web de la Consejería, en lo que a este extremo afecta resulta relevante la declaración del entonces Consejero del ramo. Y cierto es también que, aunque el viceconsejero admite haber trabajado en los borradores de las bases incluso durante el mes de agosto de 2004, la información al respecto dada a terceros en la primera quincena de ese mes ya de por sí era relevante para tener un conocimiento previo y preferente y así romper el necesario equilibrio y principio de igualdad de oportunidades que debe regir entre todos los aspirantes a un concurso público.

La publicación dada en la web del Instituto Tecnológico de Canarias en cuanto al régimen de los vientos no es equiparable en modo alguno a la facilitada por el Director General en torno a los terrenos. La publicada se refiere a zonas y es genérica y la dada de manera clandestina entra en más detalles, es más individualizada, pormenorizada, específica e, incluso, podría haber llegado a ser determinante de haber culminado todo el proceso del concurso público.

Resulta por tanto evidente que el Director General entonces y ahora acusado con tal labor conculcó ese deber de sigilo que lleva implícito toda función pública y en este caso concreto la suya, pues atendiendo a la índole del asunto en cuestión, su importancia y relevancia, (no hay más que examinar que se presentaron un total de 473 solicitudes), debió de actuar con la necesaria cautela y prudencia y no anticipar a nadie las bases ni facilitar a interesados datos y criterios de valoración antes de tiempo, más aún, cuando era conocedor de que esa revelación favorecía y reportaba ventajas a los receptores de la misma y rompía el equilibrio que debía presidir y regir esa concreta actuación administrativa.

3º.- El modo de proceder que nos ocupa rebasa claramente el ámbito del ilícito administrativo, por su trascendencia, por los valores públicos y económicos que se ven afectados y sobre todo porque cabe sostener, sin duda alguna, que la mera revelación de la información referida supone per se un daño a la causa pública. Esa divulgación anticipada de información trascendente y relevante supone, como se ha dicho, una clara quiebra del correcto





funcionamiento que es exigible a toda Administración Pública, incluida la autonómica. Es evidente la fractura producida en los principios de igualdad y de imparcialidad, entre otros, por esa particular e interesada revelación de materia reservada, llevada a cabo con el único fin de favorecer los intereses de tercero, a quien se coloca en posición ventajosa frente al resto de posibles interesados. De ello, se infiere ese daño intrínseco al que alude la mentada STS de 5 de marzo de 2014.

No obstante, se entiende que la conducta del Sr. Perdomo no traspasa los límites del tipo básico penal contemplado en el párrafo 1º del art. 417.1, ya que el daño a la causa pública no alcanza la gravedad requerida para el subtipo agravado. Ello es así, por una razón circunstancial y ajena a la voluntad del autor del delito, pero que en todo caso se ha de tener en cuenta, cual es el dictado de la sentencia judicial firme de 2 de septiembre de 2005, por la que se decretó la nulidad del Decreto 53/2003, del que trae causa el concurso eólico y cuyas consecuencias finalmente alcanzaron a la orden de la que deriva el mismo, provocando la paralización definitiva de su tramitación, siendo el último trámite del que existe constancia el de la subsanación de errores en la documentación presentada con las solicitudes, (9 de noviembre de 2005).

De tal delito ha de responder en concepto de autor, (art. 28 del C. Penal), el tan citado acusado Don Celso Perdomo González.

**DÉCIMO.-** El art. 420 del C. Penal, en su versión vigente en el momento de los hechos, decía:

**La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, solicitare o recibiere, por sí o por persona interpuesta, dádiva o promesa por realizar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito, y lo ejecute, incurrirá en la pena de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a nueve años, y de prisión de uno a dos años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años, si no llegara a ejecutarlo. En ambos casos se impondrá, además, la multa del tanto al triple de valor de la dádiva.**

Su redacción actual se corresponde con la que sigue:

La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, solicitare o recibiere, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa por realizar un acto propio de su cargo, incurrirá en la pena de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de cinco a nueve años.

Es de observar que la redacción vigente mejora la redacción anterior, pero también modifica su contenido y no solo a la hora de concretar las penas, sino también en cuanto al compromiso que asume la autoridad o funcionario público.

En la redacción primitiva se vincula tal compromiso a la realización de un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo y en el art. 419 a la realización de una acción u omisión constitutivas de delito. En la actualmente vigente a realizar un acto propio de su cargo, desaparece por tanto el calificativo de "injusto", lo que ya implica a priori una mayor extensión del campo de actuación; sin perjuicio de que supuestos que antes encajarían en el 420 pasan ahora al actual 419, del





que desaparece igualmente la referencia a la comisión de un delito, para situar su aplicación en la realización de actos contrarios a los deberes inherentes al cargo o la no realización o retrasar injustificadamente el que se debiera practicar.

Por otro lado, en la primitiva redacción la gravedad del delito depende de la ejecución o no del acto, siendo en el primer caso la horquilla de la pena privativa de libertad mayor, (va de uno a cuatro años) y superior la pena inhabilitación, (6 a 9 años), y en el segundo la pena privativa de libertad va de uno a dos años y la inhabilitación de 3 a 6 años. Tal distinción desaparece con la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, siendo el límite mínimo inferior de la pena de privación en todo caso superior al antiguo, pues se sitúa en los dos años en lugar de un año y abarca los dos supuestos de la primitiva regulación. Además, el límite máximo superior, aunque coincide para los antiguos casos de ejecución del acto injusto, ahora supera con creces a la previsión legal establecida para los que no culminaban con esa ejecución, (el límite era de dos años y ahora pasa a 4 años). La horquilla de la inhabilitación actual va de cinco a nueve años, estando el límite inferior mínimo por debajo del supuesto antiguo agravado, (seis años) e igualado el superior, en cambio supera en toda su extensión al supuesto antiguo de no ejecución del acto injusto, (uno a tres años). Todo ello, sin olvidar el encaje que supuestos que antes estaban en el 420 ahora podrían ubicarse en el 419, cuya pena va de los tres a los seis años de prisión y de los 9 a 12 años de inhabilitación.

Lo expuesto hasta aquí tiene su importancia y relevancia, ya que, independientemente del alcance máximo que pudiera tener la pena de multa con la aplicación de una u otra legislación, queda evidenciado, haciendo una comparativa global entre ambas regulaciones, que el enjuiciamiento de los hechos resulta más beneficioso conforme a la normativa aplicable en el momento de su comisión y no conforme a la actual. Lo determinante no es que la multa pueda ser mayor o menor, sino la mayor o menor extensión del precepto y la comparación en abstracto de las penas más graves a imponer, (la privativa de libertad en primer lugar y la inhabilitación especial en segundo), así como el salto de nivel que podría darse y lo que antes supondría la aplicación el 420 ahora podría dar lugar a aplicar el 419. Y esto, conduce sin más a descartar la aplicación de la legislación actual por no ser más favorable y por ende carecer de fuerza retroactiva, (art. 2.2 C. Penal).

Esta conclusión que se refiere al cohecho pasivo es igualmente trasladable al cohecho activo, en este último caso la comparación ha de hacerse entre lo previsto en el antiguo **423.1 del C. Penal**, vigente en la fecha en la que tienen lugar los hechos objeto de enjuiciamiento, y el actual art. 424, (redacción dada por la LO 1/2015), y el resultado de la misma es equivalente y coincidente con la ya efectuada.

Por tanto, el texto del que en este último aspecto se ha de partir se corresponde con el siguiente: **los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas corrompieren o intentaren corromper a las autoridades o funcionarios públicos serán castigados con las mismas penas de prisión y multa que estos**, (ver art. 420 redacción fecha de los hechos).

A título meramente ilustrativo decir que el 424 actual es más completo y encuadra mejor el ámbito de actuación antes descrito e igualmente alude en su apartado 1º y en el 2º a las mismas penas de prisión y multa que las de las autoridades o funcionarios públicos, refiriéndose en su contenido también a las personas que participen en el ejercicio de una función pública, añadiendo un apartado 3º relativo a aquellos supuestos, entre los que





menciona a los procedimientos de contratación, donde se impondrán además a los particulares la inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas.

**DÉCIMO PRIMERO.-** La STS de 31 de Junio de 2006, lejana en el tiempo pero certera en su reflexión, expresa que *puede afirmarse que en el cohecho pasivo y en el activo el bien jurídico protegido es el mismo, la recta imparcialidad en el ejercicio de la función pública y el consiguiente prestigio de esa función, pero con dos perspectivas. En el pasivo, el quebrantamiento del deber de probidad que pesa sobre el funcionario y de la confianza en él depositada. En el activo, el respeto que se debe a la función pública por quien no la está ejerciendo en el asunto de que se trate.*

El delito de cohecho protege ante todo el prestigio y eficacia de la Administración Pública, garantizando la probidad e imparcialidad de sus funcionarios, así como la eficacia del servicio público encomendado a estos. Se trata pues de un delito con el que se pretende asegurar no solo la rectitud y eficacia de la función pública, sino también garantizar la incolumidad del prestigio de tal función y de los funcionarios, (servidores públicos), que la desempeñan.

En definitiva, tal y como expone el Doctor Don Fernando Navarro Cardoso, profesor titular de Derecho Penal de la ULPGC, (artículo doctrinal sobre el cohecho pasivo subsiguiente o recompensa), lo que se protege es la integridad de la función pública, es decir, la integridad en el ejercicio real y material de la actividad administrativa, entendida como el deber correlativo del derecho de la ciudadanía a relacionarse con la Administración y a recibir las correspondientes prestaciones.

En este delito lo general, cual acaece en el presente caso, es la concurrencia de dos voluntades, la del funcionario o autoridad pública que solicita o acepta dádiva o promesa a cambio de la realización de un hecho, (delictivo o injusto), relacionado con su cargo, y la del particular que ofrece dádiva o promesa o acepta solicitud que en dicho sentido le hace la autoridad o funcionario. Pero no se debe olvidar que el legislador, tanto el actual como el pasado, ha adelantado en algunos casos la consumación del delito a la mera solicitud formulada por el funcionario sin exigirse la correlativa aceptación por el particular y, por otro, tampoco exige que la oferta del particular al funcionario resulte aceptada. En estos casos, no sería necesaria la concurrencia de un concurso de voluntades, bastaría para la consumación del delito una sola voluntad dirigida a la búsqueda del beneficio perseguido, obtención de dádiva u obtención de la ventaja pretendida. Dentro de este apartado se ha de incardinar los supuestos que tendrían cabida en los arts. 420 y 423.1 vigentes en el momento de la comisión de los hechos y que son los que van a ser objeto de análisis. El primero castiga a la autoridad o funcionario público que solicitare o recibiere dádiva o promesa por realizar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito y el segundo castiga al particular que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas corrompiere o intentare corromper.

En ambos preceptos la "dádiva" se convierte en el centro de la conducta típica, se complementa en el primer caso con la promesa y en el segundo con presentes, ofrecimientos o promesas. Todos estos términos están conectados entre sí y lo normal es que se traduzcan en peticiones u ofertas de dinero y/o de bienes patrimoniales o evaluables económicamente, pero igualmente puede abarcar otros conceptos de distinta naturaleza. Lo relevante no es el carácter de lo que se pide o se pretende dar sino la intención de quebrar la línea recta por la que ha de discurrir el ejercicio de la función pública.





El art. 420 alude al acto injusto que no sea constitutivo de delito y relativo al ejercicio de su cargo público.

Por acto se han de entender no solo las conductas que suponen declaraciones de voluntad por parte de la autoridad o funcionario actuante, sino cualquier tipo de actuación por su parte, material o jurídica, de carácter decisorio o meramente consultivo, que tenga virtualidad para influir de manera determinante o relevante en la resolución de la cuestión pública que resulta afectada. Es decir, el acto no puede ser intrascendente.

Para concretar el carácter injusto del acto, he de apoyarme en dos sentencias del TS, una de 10 de Junio de 2005 y otra de 16 de noviembre de 2006, lejanas en el tiempo pero igualmente lo está la fecha en la que tuvieron lugar los hechos y desde entonces hasta ahora se ha avanzado en la configuración legal de estos tipos delictivos, pero no queda otra que enjuiciarlos conforme a la normativa de esa época y a la doctrina jurisprudencial que la interpreta. Así de manera abierta y sencilla acto injusto es todo aquel que es contrario a lo que es debido. La injusticia no tiene porqué consistir en una ilegalidad formal o administrativa, sino que bastará con la acreditación de una contradicción material y relevante con el ordenamiento jurídico y/o con sus principios rectores.

La STS de 22 de Diciembre de 2006 a propósito de la necesaria relación del acto injusto con el ejercicio de las funciones públicas señala lo que sigue: *... relativo es lo que hace relación o referencia a una cosa, guarda conexión con ella, por lo que lo único que exige el texto legal es que el acto que ejecuta el funcionario o la autoridad guarde relación o conexión con las actividades públicas que desempeña, ... sin que haya de ser precisamente un acto que le corresponda ejecutar en el uso de sus específicas competencias, sino sólo con ellas relacionado.*

El art. 423.1 toma como sujeto activo al particular que toma un posicionamiento activo en el soborno. Actúa de manera directa frente a la autoridad o al funcionario es quien tantea al que ejerce la función pública y lo corrompe o trata de corromperlo. De ahí, que su conducta se castigue con las mismas penas de prisión y multa que las correspondientes al funcionario corrompido o que tomare la iniciativa y solicitare la dádiva.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Llegados a este punto, en el presente caso, tal y como se expone en los hechos probados y el Jurado así ha determinado, resulta claramente acreditada la existencia de esos concertos de voluntades, entre: a) Celso Perdomo, en su condición de Director General de Industria de Energía, y los empresarios interesados en participar en el concurso eólico en cuestión, Enrique Guzmán, por un lado, y Alfredo Briganty y José Ignacio Esquibel por otro; y b) su proyección en el tiempo y continuación tras el cese del Sr. Perdomo como Director General y su extensión a partir de entonces al Jefe de Área de Energía Honorato López. Sin olvidar la puntual intervención que tuvo Mónica Quintana en el desarrollo de lo pactado por la que entonces era su pareja con el Sr. Guzmán y que se centra en la apertura a su nombre de la cuenta bancaria en la que se efectúan dos concretos pagos al Sr. Perdomo.

A tal fin resulta muy significativo y revelador el contenido de las múltiples conversiones que resultaron grabadas como consecuencia de las intervenciones telefónicas acordadas judicialmente. Respecto a la validez de las mismas, así como del resto de prueba que fue





discutida, no hay más que remitirse a lo expuesto en el auto por el que se resuelven las cuestiones previas de 13 de junio de 2014, (confirmado en su integridad por otro de la Sala Civil y Penal del TSJ de 29 de Mayo de 2015).

Todo ello, resulta complementado por la labor de seguimiento desarrollada por la fuerza policial interviniente, testifical practicada, documental y pericial obrante en autos y el propio reconocimiento de los hechos que hacen los cuatro acusados referidos, es decir, los tres empresarios y el jefe de área del departamento encargado de la parte administrativa y llevanza del concurso eólico. Resulta muy determinante tal reconocimiento no solo per se, sino también por el complemento probatorio y refrendo que tiene al conectarlo con el resto y esencial material probatorio.

Se deduce de tales actuaciones lo que sigue: a) como esos contactos se produjeron antes y después del cese del Sr. Perdomo como Director General; b) como los implicados trataban en las conversaciones, con meridiana claridad, el tema de la tramitación del concurso eólico; c) como podrían resultar favorecidos los empresarios referidos a través de sus empresas; d) como se hablaba de la posibilidad de que, con su entrada en el concurso y favores perseguidos y que se les iban a prestar, podrían obtener rentabilidad uno y otros empresarios en lo que se consideraba un negocio muy lucrativo; e) como iba a enriquecerse el Sr. Perdomo por su actuación facilitadora y determinante; y f) como se planifica y pacta con el Jefe de Área la extensión de ese enriquecimiento a él, una vez que ya desde dentro no puede hacer nada el Director General cesado.

Resulta por tanto obvia la dinámica comisiva y la finalidad perseguida a través de esos conciertos, la cual se puede resumir de la siguiente manera:

Los servidores públicos, (Director General y Jefe de Área), quienes por sus respectivas posiciones profesionales controlaban y manejaban el procedimiento y los trámites del concurso eólico, dado el acuerdo alcanzado, actúan, a cambio de enriquecerse, (solicitando y/o aceptando concretos beneficios), para conseguir que los empresarios, con ellos conchabados, pudieran obtener una clara ventaja respecto al resto de partícipes en la adjudicación de parques eólicos y en la asignación de potencia máxima admisible de energía eléctrica por emplazamiento. Esta clara la maniobra, por parte del cargo público y el funcionario, determinó la solicitud y/o aceptación de dádiva lucrativa a cambio de comprometerse ambos, cada uno dentro de su terreno y posibilidades de actuación, a realizar actuaciones indebidas y por ende injustas conectadas con su función pública y administrativa. Lo dicho choca directa y frontalmente con las garantías de probidad e imparcialidad exigibles a todo cargo público y funcionario.

Los empresarios ofrecen, a cambio de esas prestaciones, incentivos lucrativos y corrompen a tales servidores públicos para así poder obtener una posición ventajosa y también lucrativa en el concurso, mostrando con ello una falta de respeto hacia esa función pública y una clara muestra de desprecio hacia la causa pública y sus principios más elementales, como lo es la rectitud y la igualdad de trato hacia todos los administrados.

Finalmente el plan urdido no llega a materializarse en toda la extensión a tal fin prevista, (no se constituye siquiera la Comisión de Evaluación Técnica), pues los trámites del concurso eólico no culminaron por causa circunstancial y ajena a todos los intervinientes, cual es la sentencia





judicial firme que decreta la nulidad del decreto en el que se apoya la orden por la que se convoca el concurso eólico. El concurso en cuestión se ve afectado por esa decisión judicial y se paraliza definitivamente antes de tiempo. En concreto en septiembre de 2005, cuando se publica en el BOCA la subsanación de errores en la documentación de las solicitudes presentadas. No obstante, tal paralización no hizo decaer el ánimo de los intervinientes quienes siguieron adelante con su plan e incluso se aventuraron, sin éxito, en otros terrenos, como fue el conectado con futuras autorizaciones administrativas relativas a la energía fotovoltaica en las que estaba interesado el empresario Sr. Guzmán.

Esto último es relevante no para determinar la consumación de los cohechos, los cuales están más que consumados, pero sí para determinar el alcance de los delitos cometidos, y así se ha de estar a lo establecido en el art. 420 aplicable para aquellos casos en los que el acto administrativo injusto no resulta ejecutado. El supuesto que nos ocupa es equiparable al mismo, ya que la paralización del concurso conllevó que no se ejecutase la parte esencial del mismo y la más esperada por los interesados. Cierto es que esa interrupción y suspensión final de los trámites del concurso no fue deseada por los implicados en ese incorrecto e injusto modo de proceder, pues la actuación a la que se habían comprometido los mencionados servidores públicos no pudo culminarse por causa ajena y sobrevenida. Pero no debe olvidarse que se desconoce el definitivo alcance y concreta proyección que podría haber tenido la misma de haberse ejecutado y además, como más adelante se verá, no es posible ir más allá de lo perseguido por las propias acusaciones en sus definitivas calificaciones penales, las cuales se ajustan al tipo del cohecho pasivo referido y sus peticiones de pena se hacen conforme a tal contenido normativo y correlación que el mismo tiene con el tipo del cohecho activo también aplicable. No hay más que ver las penas concretas interesadas para todos y cada uno de los acusados, en especial para Celso Perdomo y Mónica Quintana.

**DÉCIMO TERCERO.-** Celso Perdomo ejerció como Director General de Industria y Energía del Gobierno de Canarias desde el pasado 29 de Julio de 2003 al 15 de Junio de 2005, manteniendo durante ese tiempo una posición relevante dentro del organigrama de Consejería de Industria, Energía y Nuevas Tecnologías. La propia orden de convocatoria del concurso eólico de 14 de Octubre de 2004 da muestras de ello cuando en las bases publicadas señala que le competía a la Dirección General de la que el mencionado era su titular el examen de la documentación presentada con las solicitudes, la tramitación de la subsanación de defectos, la de someter las solicitudes a información pública y la de solicitar los respectivos informes a los organismos públicos, (base 5ª). Tal cometido pone de relieve su estrecha vinculación con los trámites del concurso y con el discurrir de todo el proceso, lo que claramente aprovechó para obtener en provecho propio beneficios, a cambio de una actuación desleal y con la que pretendió favorecer en dicho concurso a los empresarios con los que contactó y alcanzó los acuerdos lucrativos.

Lo referido demuestra la conexión de su actividad pública con la actividad ilícita que nos ocupa, la cual incluso proyectó después de su cese a través del contacto mantenido con el Jefe del Área administrativa en cuestión, el cual había estado bajo su dirección cuando era cargo público. Su actuación obviamente injusta, como así ha quedado definida en el fundamento anterior, fue la clave de toda la operación y del plan por él urdido para favorecer a unos empresarios interesados y colocarlos en posición de ventaja en el concurso respecto a los demás.





Contacta con el empresario Enrique Guzmán, quien tenía un acreditado interés en participar, a través de una empresa vinculada a él, en el citado concurso. Y llegan a un acuerdo, del que deriva la obtención de una cantidad dineraria, 23.452,21 euros. Su pareja Mónica Quintana entra en escena en la planificación, desarrollo y ejecución de la la operación orquestada a tal fin. Mantiene a este respecto un protagonismo y papel esencial, al ser ella la que abre la cuenta bancaria en la que se efectúan dos transferencias por el citado empresario, una el 6 de Junio de 2005 , (14.052,21 euros), y otra el 29 de Noviembre de 2005, (9.000 euros). Es de resaltar a este respecto la importancia que tienen las conversaciones telefónicas mantenidas por Celso Perdomo y Enrique Guzmán los días 26 de Mayo y 6 de Junio de 2005, así como la mantenida entre Celso y Mónica el 9 de Junio de 2005. Todas ellas próximas o incluso una de ellas coincidente a la fecha de la primera transferencia y conectadas con tal operación, como claramente se infiere de su ilustrativo contenido.

Como se ha dicho la cuenta fue abierta por Mónica Quintana y se abrió en una sucursal de Madrid del Fortis Bank, entidad bancaria luxemburguesa. Llama la atención el uso de esta sucursal y que la apertura se haga por la pareja del destinatario del importe dinerario. Pero, tal y como se desprende del informe técnico policial emitido al respecto, la razón es clara y no es otra que la de tratar de dar opacidad a esos ingresos y a la actividad de la que derivan. Cabe preguntarse, ¿por qué no se utiliza a tal fin una entidad bancaria española, próxima al domicilio del receptor y abierta a su nombre?, ya que esto hubiera sido lo más habitual. Respecto a esta cuestión la respuesta es clara: no existe explicación lógica que justifique tal modo de proceder, salvo la intención de ocultar o enmascarar. Más cuando la entidad luxemburguesa no permitió al Sr. Perdomo abrir la cuenta, ya que su condición de cargo público chocaba con la política empresarial de la entidad y restricciones al efecto establecidas, lo que provocó la actuación de su pareja. Y otro dato a considerar, es que, con la apertura de la cuenta se recibió una tarjeta de crédito o débito en la que no aparece ninguna indicación identificativa. Queda claro, por tanto, que no tenían intención de que se conociese la citada operación, la cual evidencia que la entrega de dinero efectuada no era más que un pago por los servicios ventajosos que se le estaban prestando o iban a prestar al empresario.

La defensa del Sr. Perdomo trata de justificar esas transferencias y las vincula a una labor de mediación y de intermediación efectuada por él a favor del Sr. Guzmán en una operación de compraventa de una parcela. Esta coartada ha sido rechazada de manera contundente y por unanimidad por el Jurado. Solo cabe decir que no casa con el modo anterior de proceder y, es más, la prueba practicada al respecto es insuficiente a tal fin. Como bien dice el Jurado el citado acusado no aparece en el contrato de opción de compra y además los intervinientes en el mismo manifiestan no conocerlo personalmente. A lo sumo pudo haber efectuado alguna llamada telefónica. Sin olvidar, que el Sr. Perdomo, de haber actuado, lo habría hecho no como mediador del interesado en la adquisición, sino como intermediario del que había sido designado mediador. No cabe dar crédito alguno a esa pretendida y nada exitosa justificación, añadiendo que, de haber intervenido en tal operación, resultaría excesivo, como el propio Sr. Guzmán refiere, que la contraprestación para un segundo mediador que solo ha hecho algún contacto indirecto hubiese sido tan importante. No duda el que suscribe que el Sr. Guzmán le comentase al Sr. Perdomo algo sobre esa operación de adquisición de parcela para tercero en localidad tinerfeña y tampoco se duda de que este último le diese alguna indicación al respecto o contactase con alguien para facilitar esa labor, pero lo que es seguro es que esa mínima actuación colaboradora está totalmente desvinculada y es ajena al objeto por el que se le hace





entrega de las sumas de dinero derivadas de las transferencias bancarias aludidas.

También resulta chocante que Doña Mónica Quintana trate de justificar tales ingresos y decir que los declaró en el correspondiente ejercicio del IRPF. A este respecto indicar que el ejercicio de la renta se corresponde con el 2005 y la declaración se hizo el 29 Junio de 2006, cuando ya la causa penal estaba abierta y ya se le habían tomado varias declaraciones a la susodicha tras su detención. También es de apreciar que, aunque quedé justificada la declaración de ese importe, 23.452,21 euros, lo que no se justifica es otra procedencia distinta a la antes indicada. Tal coartada choca con todo lo antes referido, pues el importe no era en pago de servicios prestados por Doña Mónica sino por Don Celso.

Procede ahora hacer un inciso e indicar que en la fecha en que ocurrió lo hasta aquí expuesto, la Sra. Quintana Pérez trabajaba para el Cabildo de Gran Canaria, como personal laboral, desempeñando una función de informadora juvenil. Y, aunque resulta incuestionable que su relación laboral está conectada con una función pública, es de resaltar que esa función en modo alguno resulta comprometida por la labor determinante por ella ejecutada y antes referida, al ser evidente su desvinculación con la actuación administrativa objeto de análisis, que es la que sí resulta afectada.

Otro dato fáctico de interés, y que incluso sirve para justificar que las relaciones entre el Sr. Guzmán y el Sr. Perdomo se iniciaron incluso antes de la fecha de la orden que determinó la convocatoria del concurso eólico, es el acuerdo de 5 de Octubre de 2004 alcanzado por ambos, en virtud del cual se cedía al segundo las acciones de las era titular una sociedad vinculada con el primero, (era administrador solidario), y que se correspondían con el 16,66% de otra sociedad del grupo de influencia del Sr. Guzmán y conectada su objeto con las energías renovables. Así se deriva de lo declarado por el propio Enrique Guzmán y por el borrador de contrato enviado por éste al correo de Mónica Quintana. Ciertamente que no consta que la cesión de ese paquete de acciones societarias se llegase finalmente a materializar.

Siguiendo con ese plan urdido y con el menoscabo causado a la causa pública, es de constatar que el modo de proceder referido es trasladable a la actuación mantenida por el Sr. Perdomo con el Sr. Briganty, quien actúa no solo en su nombre sino también en el del Sr. Esquibel, quien estaba informado y era conocedor de todo lo que se gestaba. A este respecto se ha de destacar el contenido de diferentes conversaciones telefónicas, sobre todo ocurridas después del cese del Sr. Perdomo como Director General, como son las del 4 y 17 de Octubre de 2005, cuyo contenido es revelador de esos contactos y acuerdos alcanzados en el sentido antes expuesto. También pone de manifiesto que esas relaciones se venían manteniendo desde hace tiempo, lo cual además resulta corroborado por las propias declaraciones del Sr. Briganty y del Sr. Esquibel. No se debe perder de vista que el abono que se hace de 12.700 euros por tales empresarios es incluso anterior a la fecha de la orden de convocatoria del concurso eólico, se hizo el 12 de Agosto de 2014.

Ese abono no se hizo directamente, sino que se utilizó una vía interpuesta. Fue vía transferencia bancaria dirigida a la cuenta de una empresa que había realizado labores de reparación y rehabilitación en la vivienda del Sr. Perdomo. Así resulta acreditado por vía documental y por la propia testifical del titular de la empresa receptora. La defensa de tal acusado trata de justificar sin ningún éxito ese abono y lo conecta con unos honorarios





recibidos por un trabajo profesional, (informe técnico conectado con el aprovechamiento energético de las olas). Esta coartada ha sido rechazada de manera contundente y por unanimidad por el Jurado. Igualmente, los referidos destinatarios del informe no lo admiten y tampoco se justifica la base o razón que pudiera haberlo motivado. No es más que un simulacro, un intento fallido, ejecutado con el fin de desviar la atención y que en modo alguno tiene encaje en el modo de proceder tan claramente constatado y probado.

Para dar por concluido este apartado, solo resta por hacer una referencia a la entrada en acción del acusado Honorato López y su vinculación con toda la trama referida. Tal acusado en esos momentos ostentaba la Jefatura del Área de Energía en la Consejería y era persona de confianza del Director General. Por tal motivo, cuando el acusado Sr. Perdomo cesa en sus funciones, contacta con él y le convence para que continué con la labor iniciada con los empresarios antedichos y se encargue de mantenerla y continuarla con el fin de favorecer en el desarrollo del concurso eólico a las empresas vinculadas con el acusado Don Enrique Guzmán, por un lado, y los acusados Don Alfredo Briganty y Don José Ignacio Esquibel, por otro. El Sr. López, una vez aceptado ese papel, mantiene diferentes contactos con todos ellos, con los que finalmente llega a los acuerdos que se concretan en Octubre de 2005 de la manera siguiente: 1º.- Con Celso Perdomo y Don Enrique Guzmán por el que este último se comprometía entregar unas determinadas sumas dinerarias, en concreto, 2.000.000 de ptas (12.020,24 euros), de entrada; 4.000.000 de ptas (24.040,48 euros), una vez que se ejecutase el informe previo; y 1.000.000 de ptas, (6.010,12 euros), por cada megavatio adjudicado. Y 2º. Con Celso Perdomo y Don Alfredo Briganty, éste actuando también con la aquiescencia de Don José Ignacio Esquibel, por el que los dos últimos se comprometían a entregar unas determinadas sumas dinerarias, en concreto, 2.000.000 de ptas (12.020,24 euros), por dejar los expedientes colocados en un buen puesto de salida, y posteriormente nuevos pagos hasta un máximo de 5.000.000 de ptas, (30.050,60 euros), por cada megavatio adjudicado. Al haber exigido el Sr. López Torres alguna garantía de los abonos acordados, por el Sr. Briganty se llegó a valorar la posibilidad de que a tal fin se le entregasen acciones en concepto de prenda.

Todo esto se infiere de los múltiples contactos telefónicos mantenidos de los que son unas muestras clarificadoras los siguientes: 1º.- los mantenidos entre Celso Perdomo y Enrique Guzmán el 17 de agosto de 2005 y 27 de noviembre de 2005; y 2º.- el mantenido entre Alfredo Briganty, por un lado, y Celso Perdomo y Honorato López, por otro, el 9 de diciembre de 2005. Sin olvidar el encuentro en el Hotel AC los Bardinos entre estos tres últimos y constatado por seguimiento policial que tiene su razón de ser en el contenido de conversación telefónica intervenida.

Lo hasta aquí reflejado demuestra la conexión de la actividad pública del jefe de área con la actividad ilícita que nos ocupa, la cual no es más que una continuación, guiada y aceptada, de la iniciada en su día por el Director General ya cesado. Su actuación obviamente injusta, como así ha quedado definida en el fundamento anterior, fue continuadora y complementaria de la generada para favorecer a unos empresarios interesados y colocarlos en una posición de ventaja en el concurso respecto a los demás interesados y solicitantes. El acusado Sr. López Torres, a tal fin, tenía la posibilidad de intervenir en dos esenciales momentos del desarrollo del concurso, uno en la Comisión Técnica de Evaluación, (Mesa de Adjudicación), si hubiese sido nombrado para la misma, (no tuvo tal posibilidad ya que no llegó a constituirse) y, en otro caso, en el momento de valoración previa de los expedientes. El área administrativa dirigida por tal acusado era la encargada de la tramitación de las solicitudes de las empresas con interés en





participar en el concurso eólico. Si bien, y como ya se ha puesto de relieve, estas posibilidades no llegaron a concretarse por la paralización del concurso.

**DÉCIMO CUARTO.-** A modo de concreción es de indicar lo que sigue:

1º.- Celso Perdomo es autor, (art. 28 del C. penal), de un delito continuado de cohecho pasivo del art. 420 del C. Penal, (redacción vigente en el momento de los hechos) en su modalidad menos gravosa, en relación con el art. 74 del referido texto legal.

2º.- Doña Mónica Quintana es cooperadora necesaria, (art. 28 del C. Penal), de un delito de cohecho pasivo 420 del C. Penal, (redacción vigente en el momento de los hechos), en su modalidad menos gravosa.

3º. Don Honorato López es autor, (art. 28 del C. penal), de un delito continuado de cohecho pasivo del art. 420 del C. Penal,(redacción vigente en el momento de los hechos), en su modalidad menos gravosa, en relación con el art. 74 del referido texto legal.

4º.- Don Enrique Guzman, es autor, (art. 28 del C. penal), de un delito de cohecho activo del art. 423.1, (redacción vigente en el momento de los hechos), en relación con la modalidad menos gravosa del art. 420.

5º.- Don Alfredo Briganty y Don José Ignacio Esquibel son coautores, (art. 28 del C. penal), de un delito de cohecho activo del art. 423.1, (redacción vigente en el momento de los hechos), en relación con la modalidad menos gravosa del art. 420.

Se aplica la modalidad menos gravosa de los citados preceptos legales, como se ha puesto antes de relieve, ya que la actividad administrativa, que sirve de base a la trama corrupta analizada, se paraliza y su tramitación no llega a culminar. Se queda a mitad de camino por causa sobrevenida y ajena a los intervinientes e interesados, sin llegar a alcanzar su punto culminante y determinante. Por tal motivo, se entiende que esa inesperada parada frustra la continuación del concurso eólico y con ello la materialización de las ventajas perseguidas por los empresarios. En fin, la realización del acto injusto, que constituye en esencia el compromiso asumido por los servidores público corrompidos, no termina de ejecutarse.

Cada uno de los servidores públicos son responsables de un delito continuado de cohecho, pues su actuar se prolonga en el tiempo sin solución de continuidad y las irregularidades cometidas por ellos, aunque pudieran separarse unas de las otras, son fruto de un mismo plan urdido, el cual se proyecta respecto al Director General en dos momentos, uno cuando ejerce tal función y otro cuando, una vez cesado, se sigue aprovechando de la misma y de los contactos de ella derivados, (ver entre otras la STS 14/2015, de 26 de enero). Respecto al Jefe de área se proyecta a partir del cese del director y cuando éste contacta con él, si bien se concreta en dos actuaciones individualizadas y sincronizadas entre sí por el objetivo coincidente perseguido.

A Mónica Quintana solo cabe hacerla partícipe, como cooperadora necesaria, en un solo delito de cohecho, el conectado con las irregularidades que afectan a la actuación relacionada con el empresario Enrique Guzmán. En tal operación ella no tiene la consideración de intraneus sino de extraneus, pues la función pública que ejerce en ningún caso resulta comprometida debido a su clara desvinculación de tal quehacer ilícito, en el que participa con pleno conocimiento, siendo su labor relevante ya que solo ella estaba en disposición de ejecutar.





La actuación de los empresarios y su actividad desplegada para corromper a los funcionarios, (cohecho activo cometido por los particulares), está conectada con los cohechos pasivos antes referidos, siendo el reverso de cada una de las monedas que entran en escena. Si bien, deben ser tratados de manera individualizada introduciendo a cada empresario dentro de las irregularidades que particularmente les afectan. Es decir, se ha de tratar, como así se ha hecho, de forma diferenciada el actuar del Sr. Guzmán, por un lado, y el actuar conjunto y coordinado del Sr. Briganty y del Sr. Esquibel, por otro.

**DÉCIMO QUINTO.-** El art. 432 del C. Penal en la versión que tenía en el momento de la producción de los hechos, la cual se corresponde con la dada por la LO 15/2003, (entrada en vigor 1 de Octubre de 2004), en sus apartados 1º y 3º señalaba lo que sigue:

1ª.- Tipo básico de la malversación de caudales públicos: **la autoridad o funcionario público que, con ánimo de lucro, sustrajere o consintiere que un tercero, con igual ánimo, sustraiga los efectos o caudales públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones** incurrirá en la pena de prisión de tres a seis años y en la de inhabilitación absoluta por tiempo de seis a diez años.

3ª.- Subtipo atenuado: **cuando la sustracción no alcance los 4.000 euros, se impondrán las penas de multa superior a dos meses y hasta cuatro meses, prisión de seis meses a tres años y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de hasta tres años.**

El Código Penal en su redacción actual introduce una nueva tipificación al aludir en el art. 432 a la administración desleal de fondos públicos, la cual conecta con el vigente art. 252. De este modo se incluye ahora dentro del ámbito normativo de este delito, junto con las conductas de desviación y sustracción de fondos públicos, (alude a ellas con referencia al art. 253), otros supuestos, antes no previstos expresamente, de gestión desleal con perjuicio para el patrimonio público. Se regula un delito de administración desleal cualificado por el autor y por el acervo patrimonial que resulta afectado, alineándose así con lo previsto en la legislación alemana. El subtipo atenuado pasa ahora al art. 433 y se mantiene la referencia cuantitativa a los cantidades inferiores a los 4.000 euros y la pena es de un año a dos de prisión, multa de tres meses y un día a doce meses y la suspensión se sustituye por la inhabilitación especial para cargo y empleo público y derecho de sufragio pasivo por tiempo de uno a cinco años.

Haciendo un análisis comparativo entre una y otra legislación, y centrando la cuestión en el supuesto que no ocupa, es de observar que cuando se hace el cotejo con la horquilla penal prevista en uno y otro caso para la pena privativa de libertad, resulta que: a) por un lado es más ventajosa la aplicación del tipo actual si se atiende al límite máximo de ésta que está en los dos años y no en los tres años; y b) por otro lo es la aplicación del tipo penal antiguo, ya que el límite mínimo es de seis meses de prisión y en el actual un año. No obstante, cuando se comparan el resto de penas a imponer se observa que la de multa aumenta y su extensión es más amplia y la de suspensión pasa a ser de inhabilitación especial e igualmente se aumenta hasta los cinco años.

Así las cosas, entiendo, como luego se verá, que en su conjunto va a ser más favorable un enjuiciamiento por la ley vigente en el momento de los hechos y no por la actual.

**DÉCIMO SEXTO.-** El Título Séptimo de la CE subordina la riqueza de un país al interés





general, vinculando el desarrollo de la actividad pública a la existencia de unos recursos económicos, por lo que también se otorga trascendencia constitucional a sus procedimientos de obtención y gastos. En este sentido, el modo en cómo se gastan y distribuyen los recursos públicos es sobre todo objeto de regulación por parte del Derecho Presupuestario y del Derecho Administrativo, debiéndose reservar, como es lógico al derecho penal las conductas más graves que conculcan tal principio y sin olvidar que la protección penal del patrimonio público tiene contornos diferentes a la del patrimonio individual.

En nuestro Código Penal, a diferencia del de otros países, (Alemania, por ejemplo), se configura la malversación de caudales públicos a parte de los delitos contra el patrimonio, (aunque ahora se conecta con ellos por la remisión normativa antes expuesta), y dentro del título dedicado a los delitos contra la Administración Pública. Se incide en que el objeto afectado es el patrimonio público y que el autor ha de ser, por regla general, una autoridad o funcionario público, quien ha de tener una especial relación con ese patrimonio que administra, controla y/o gestiona y del que puede en definitiva disponer. Respecto a este extremo es de resaltar que nuestra jurisprudencia ha venido interpretando de forma extensiva tal vinculación y ha considerado que bastará con que el patrimonio en cuestión haya llegado al servidor público, (concepto más amplio y adecuado), con ocasión de su cargo, bastando la custodia ocasional o disponibilidad de hecho para poder apreciar su existencia.

La reciente STS 341/2018, de 10 de Julio de 2018, en su fundamento tercero, destaca que con la regulación del delito de malversación se pretende dar una protección cualificada al patrimonio público en atención a la condición de los sujetos activos y la naturaleza jurídica del objeto material, indicando a continuación que en la malversación se tutela no solo ese tipo especial de patrimonio, sino sobre todo el correcto funcionamiento de la actividad patrimonial del Estado, de las CCAA, de los Ayuntamientos y en general de los entes públicos. Por eso, además de la apropiación y desvío de bienes ajenos y públicos, se viola un deber personal de fidelidad al afectar a conjuntos patrimoniales que gozan de una mayor protección jurídica que los privados en cuanto están destinados a la satisfacción de los intereses generales a los que se refiere el art. 101.3 de la CE. Todo lo cual, conduce a que incluso se le de importancia, como así ha querido el legislador, antes y ahora, a aquellos supuestos de escasa cuantía, quedando los mismos dentro del tipo penal si concurren los requisitos expuestos de sustracción, desvío y en la actualidad gestión desleal de un patrimonio público. La STS 19/2018, de 17 de enero, a la que se menciona en la anterior, entendió igualmente válido, aunque de manera tácita, el criterio jurisprudencial referido y a tal fin considera delito de malversación, con aplicación del subtipo atenuado, y mantiene la condena en un supuesto en el que la cuantía de lo sustraído es de solo de 179,12 euros.

Sentado lo anterior, no cabe duda que el acusado Celso Perdomo, en función del cargo que ostentaba de Director General de Industria y Energía, controlaba y tenía capacidad de disponibilidad de las partidas presupuestarias que afectaba a su departamento y en concreto de aquella partida del área de industria destinada a la adquisición de material conectado con esa actividad pública. Y así adquiere, a costa de ella, libros por valor de 739.87 euros que, en lugar de destinarlos a fines conectados con su quehacer público e intereses generales afectados, los destina a un interesado uso particular, fuera por tanto del cauce reglamentario.





Libros que fueron encontrados en la entrada y registro efectuada en el domicilio particular del Sr. Perdomo y de su pareja la Sra. Quintana y que fueron intervenidos y relacionados por la fuerza policial interviniente y en el acta judicial levantada al efecto, que se corresponden con un total de 19 relativos a diferentes materias, entre ellos un diccionario de María Moliner. Se fueron retirando de la Librería Canaima con cargo a la partida presupuestaria habilitada para tal adquisición por parte de esa Dirección General. Ciertamente que esos libros adquiridos con fondos públicos podrían haber sido usados por el Director General y a tal fin haberse trasladado alguno de ellos a su domicilio. Pero en este caso no se da tal situación, como lo prueba claramente la propia naturaleza de algunos de los textos y muy claramente el contenido de la conversación telefónica mantenida entre Celso y Mónica el pasado 9 de Mayo de 2005, a eso de las 12 horas, en la que el primero, viendo que le quedaba ya poco tiempo en el cargo, le hace concretas y directas indicaciones a la segunda para que vaya a la Librería y retire, a costa del citado presupuesto público, los libros que considere y que estime oportunos, siendo evidente que lo comprado iba a ser para uso particular. No hay más que fijarse en lo que literalmente dice: *"...y voy, lo cojo, lo llevo y lo firmo, ¿sabes?, porque..., tengo un millón de pesetas ahí desde el año pasado y me lo puedo llevar lo que me de la gana, ... y si me quiere denunciar el que venga que me denuncie..."*. Se pone por tanto de relieve esa actuación lucrativa, fuera de la correcta forma de proceder y con quebranto de la actividad pública que se ve afectada, siendo manifiesto que fue creada para desviar fondos públicos hacia otros fines bien distintos. Se concreta la misma en el total de 19 libros intervenidos, tomando para ello en consideración el informe de la UDYCO, el informe pericial practicado para su valoración y su conexión con la forma de actuar que tenía la Administración con la Librería, de la que se prevalece el acusado para alcanzar ese objetivo y desvió del interés general hacia el suyo propio.

En la dinámica comisiva referida tiene un papel determinante la acusada Mónica Quintana. No se debe perder de vista que ella interviene en la relación de la lista de libros, siguiendo en algún caso las indicaciones de su pareja, no hay más que ver esa puntual referencia al Diccionario de María Moliner y como ese libro se encuentra entre los intervenidos. Y no solo lo referido en la conversación telefónica antes aludida, sino también en otras que le siguieron como lo es la de 16 de Mayo de 2005, cuyo contenido es muy clarificador para determinar la concreta, relevante y necesaria intervención de ella y el conocimiento que tenía del modo de proceder en virtud del cual se iba a llevar cabo esa adquisición, sin olvidar que ella también era destinataria de las ventajas a obtener a costa del interés general que quedó dañado.

Seguidamente indicar que no se coincide con la calificación de delito continuado que se le da por las acusaciones a este delito, pues el modo de proceder de los acusados mencionados, intraneus y extraneus, no tiene su origen en una repetición de acciones separadas, sino que está ligado a una idea que se proyecta sin solución de continuidad durante el tiempo de ejecución, pero que en esencia se lleva a cabo a través de una sola acción y está guiada por un único propósito, lo que ocurre que tal circunstancia se constata en dos concretos y próximos momentos. Así se entiende que concurren los elementos de conexión temporal y dinámica comisiva necesarios para la aplicación de la acción única, y conforme a lo recogido entre otras por las SSTS 885/2003, de 13 de Junio y 213/2008, de 5 de Mayo, no procede la calificación como delito continuado, sino como delito de Malversación de caudales Públicos que se ubica en el subtipo atenuado.

De tal delito es responsable, en concepto de autor, Celso Perdomo, y, en concepto de cooperadora necesaria, Mónica Quintana. Esta última, como en el caso relativo al cohecho del





que se le hace también responsable, no tiene la consideración de intraneus sino de extraneus, pues la función pública que ejerce no resulta comprometida debido a su clara desvinculación de tal quehacer ilícito.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Resulta oportuno a continuación hacer una reflexión sobre la configuración constitucional del **derecho a un proceso sin dilaciones**, para ello se va a partir de lo referido en la STC 89/2014 de 19 de junio: *Para determinar si nos encontramos o no ante una vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, (Art. 24.2 de la CE), hemos de acudir a las pautas establecidas por nuestra doctrina, conforme a la cual este derecho está configurado como un concepto jurídico indeterminado que, por su imprecisión, exige examinar cada supuesto a la luz de aquellos criterios que permitan verificar si ha existido efectiva dilación y, en su caso, si ésta puede considerarse justificada, por cuanto "no toda infracción de los plazos procesales o toda excesiva duración temporal de las actuaciones judiciales supone una vulneración del derecho fundamental que estamos comentando" (STC 153/2005, de 6 de junio, FJ 2). En la STC 178/2007, de 23 de julio, FJ 2, recogiendo jurisprudencia anterior subrayábamos que "la prohibición de retrasos injustificados en la marcha de los procesos judiciales impone a Jueces y Tribunales el deber de obrar con la celeridad que les permita la duración normal o acostumbrada de litigios de la misma naturaleza, y con la diligencia debida en el impulso de las distintas fases por las que atraviesa el proceso. Asimismo, en coincidencia con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el art. 6.1 del Convenio de Roma, (derecho a que la causa sea oída en 'un tiempo razonable'), que ha sido tomada como el estándar mínimo garantizado en el art. 24.2 CE, afirmábamos que el juicio sobre el contenido concreto de las dilaciones y, sobre si son o no indebidas, debe ser el resultado de la aplicación a las circunstancias específicas de cada caso de los criterios objetivos que a lo largo de nuestra jurisprudencia se han ido precisando, y que son la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades ."* En los mismos términos, las SSTC 38/2008, de 25 de febrero, FJ 2; 93/2008, de 21 de julio, FJ 2; 94/2008, de 21 de julio, FJ 2; 142/2010, FJ 3; y 54/2014, de 10 de abril, FJ 4 entre otras.

La STS 126/2011 de 18 de julio, con el fin de completar lo anterior, recuerda que es jurisprudencia reiterada de este Tribunal (Constitucional) que, para poder estimarse vulnerado el referido derecho, es "requisito indispensable" que el actor las haya invocado en el procedimiento judicial previo, mediante el requerimiento expreso al órgano judicial supuestamente causante de tales dilaciones para que cese en las mismas. Esta exigencia, lejos de ser un mero formalismo, tiene por finalidad ofrecer a los órganos judiciales la oportunidad de pronunciarse sobre la violación constitucional invocada, haciendo posible su reparación al poner remedio al retraso o a la paralización en la tramitación del proceso, con lo que se preserva el carácter subsidiario del recurso de amparo. De ahí que sólo en aquellos supuestos en los que, tras la denuncia del interesado, (**carga procesal que le viene impuesta como un deber de colaboración de la parte con el órgano judicial en el desarrollo del proceso**), el órgano judicial no haya adoptado las medidas pertinentes para poner fin a la dilación en un plazo prudencial o razonable podrá entenderse que la vulneración constitucional no ha sido reparada en la vía judicial ordinaria, pudiendo entonces ser examinada por este Tribunal (por todas, SSTC 177/2004, de 18 de octubre, FJ 2; 220/2004, de 29 de noviembre, FJ 6; 63/2005, de 14 de marzo, FJ 12; 153/2005, de 6 de junio, FJ 2;





233/2005, de 26 de septiembre, FJ 12 ; y 4/2007, de 15 de enero , FJ 4).

Ahora bien, pese a la indudable relación de la atenuante de responsabilidad penal con ese derecho fundamental, debe establecerse la necesaria diversidad de tratamiento, ya que esta cuestión se desenvuelve en el marco de la legalidad ordinaria y el precepto que ha venido a tipificarla tiene una específica consecuencia reparadora ausente en el marco del recuso de amparo. Alguna STC había sido especialmente contundente al respecto. Así, la STC 381/1993, FJ 4, estableció que: *"constatada judicialmente la comisión del hecho delictivo y declarada la consiguiente responsabilidad penal de su autor, el mayor o menor retraso en la conclusión del proceso no afecta... a ninguno de los extremos en que la condena se ha fundamentado, ni perjudica la realidad de la comisión del delito y las circunstancias determinantes de la responsabilidad criminal. Dada la manifiesta desconexión entre las dilaciones indebidas y la realidad del ilícito y la responsabilidad, no cabe pues derivar de aquellas una consecuencia sobre éstas ni, desde luego, hacer derivar de las dilaciones la inejecución de la sentencia condenatoria".* La decisión legal no es, por tanto, desarrollo constitucionalmente obligado del derecho. La apreciación de la atenuante de dilaciones indebidas es un tema de legalidad; y no de vulneración del derecho fundamental (derecho al plazo razonable), con el que está relacionada, (STC 142/2012, de 2 de julio, STC nº 78/2013 de 18 de abril y STS 126/2014 de 21 de febrero). Entre las diferencias de ambos tratamientos del factor tiempo no cabe olvidar que el derecho constitucional alcanza a todas las partes mientras que la atenuante es un derecho exclusivo del acusado.

Antes de la recepción legislativa de la doctrina jurisprudencial ordinaria se había intentado precisar el fundamento de la modificación de la responsabilidad penal en estos supuestos. Vinculándola a aquel derecho constitucional a la proscripción de las dilaciones indebidas. Y recordando que **la atenuante se justificaba solamente si del retraso se han derivado consecuencias gravosas ya que aquel retraso no tiene por qué implicar éstas de manera inexorable**. Y sin daño no cabe reparación. Así en la STS 654/2007 de 3 de julio se recordaba que: *Precisamente esta reparación ha sido uno de los motivos de diatriba en el curso de la cual se produjo un cambio de criterio jurisprudencial. El Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda de este Tribunal determinó en 29 de abril de 1997, que no había base legal para aplicar una atenuante al acusado, con apoyo en la vulneración de su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Pero, como se dijo en la STS 622/2001 de 26 de noviembre: "El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia de de 15 de julio de 1982 (TEDH 1982\4), dictada en el caso Eckle, ha admitido la compensación de la lesión sufrida en el derecho fundamental mediante una atenuación proporcional de la pena, y ha considerado que era una forma adecuada de reparar la vulneración del derecho del acusado a ser juzgado en un plazo razonable. En el Pleno de la Sala Segunda celebrado el 21 de mayo de 1999, se cambió el criterio del Pleno anterior, llegándose al acuerdo de que «la solución jurisdiccional a la lesión producida por la existencia de un proceso con dilaciones indebidas, era la de compensarla con la penalidad procedente al delito a través de la circunstancia de análoga significación del art. 21.6 del CP ».* Y en la **sentencia 2096/2002 de 17 de diciembre se reprochaba a la defensa que "...no ha manifestado las consecuencias negativas concretas del lapso de tiempo transcurrido..."**

Después de promulgarse la actual redacción del artículo 21.6 del CP en el año 2010, la





Jurisprudencia ha tratado de definir el alcance de los presupuestos típicos de dilación extraordinaria de la tramitación del procedimiento y del carácter indebido de la misma, así como ausencia de atribuibilidad al inculpado y relación con la complejidad de la causa. La nota de extraordinariedad en el retraso se configura de naturaleza totalmente empírica y como algo que no cabe un concepto meramente normativo que implique atenuante para toda duración meramente diversa de la duración legalmente prevista para cada trámite, (SSTS nº 199/2012 de 15 de marzo ; nº 1158/10 de 16 de diciembre ). En este particular ya puede observarse una cierta diversidad de consecuencias por la diversidad de fundamento entre el derecho constitucional y la atenuante. Así en la STS 990/2013 de 30 de diciembre se dice que: *Ciertamente una tal interpretación puede suponer un cierto reduccionismo sobre interpretaciones más acordes a la dimensión constitucional de la garantía o de la establecida en textos internacionales como al Convención europea sobre derechos. Desde esa perspectiva la concurrencia de deficiencias estructurales que expliquen las tardanzas no alcanza a justificar el incumplimiento estatal de dispensar tutela judicial en plazo razonable. Pero quizás no sea indiferente que, cuando la reparación exigible por razón de la dilación sea la disminución de la pena imponible, las exigencias vayan más allá de las reclamables cuando se trata de acudir a otros remedios de la vulneración constitucional.* En cuanto a la exigencia típica de que **la dilación sea indebida** se dijo en la citada STS 990/2013 que: *debe entenderse en el sentido de injusto o ilícito. Es decir **no justificable**. Para establecer tal conclusión ha de atenderse a las circunstancias concurrentes en cada caso.* Así, será **indebida si resulta desproporcionada para la complejidad de la causa**. Y ésta puede derivar de la multiplicidad de sujetos intervinientes que obliga a la multiplicación de los trámites. O de la dificultad para establecer la estrategia investigadora adecuada . O de otras circunstancias que deberán ser valoradas sin que, como antes dijimos quepa remitirse meramente al transcurso del tiempo. La falta de justificación no debe considerarse como correlato ineludible con eventualidades responsabilidades profesionales de los sujetos del procedimiento. Como tampoco cabe excluir la nota de indebida por la mera alusión a deficiencias estructurales de la organización del servicio judicial. De manera muy concreta, entre esas circunstancias deberá **valorarse cual ha sido, no solo el comportamiento del poder judicial, sino el comportamiento del propio acusado provocando las dilaciones** .

Se ha discutido si existe **la carga procesal de denunciar la demora en la tramitación al tiempo de incurrir el procedimiento en aquélla**. El TC remite a la jurisdicción ordinaria la decisión al respecto (STC 78/2013) pero, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, proclama que la exclusión de la atenuante bajo la argumentación de exigencia de esa carga no puede calificarse de arbitraria, siquiera lo debatido fuera en esa ocasión el carácter muy cualificado de la atenuante, que había sido desechada. **Procesalmente es carga del que pretende la atenuante al menos , señalar los períodos de paralización , justificar por qué se consideran "indebidos" los retrasos y/o indicar en qué períodos se produjo una ralentización no justificada, siquiera en ocasiones concretas se haya huido de un rigor formalista en esta exigencia,** ( STS 126/2014 de 21 de febrero ).

**DÉCIMO OCTAVO.-** Concretada la doctrina jurisprudencial sobre la atenuante de de dilaciones indebidas, no se ha de perder de vista que se está en juicio de Jurado y que tanto las acusaciones como las defensas solicitan la aplicación de esta atenuante, unos como atenuante simple y otros, (defensa de Perdomo y Quintana), como cualificada.





En el objeto del veredicto se han concretado una serie de extremos fácticos a tener presente en su aplicación, los cuales no fueron controvertidos por ninguna de las partes. Si bien, conviene hacer una precisión al respecto y es que los mismos se apoyan esencialmente en lo que ha acaecido en el desarrollo de la tramitación ante esta Audiencia, pues sabido es que en este tipo de procedimientos el Tribunal no tiene acceso directo a la instrucción de la causa y, por tanto, existen dificultades prácticas para poder valorar lo acaecido durante esa fase procesal y en concreto si durante la misma ha habido o no paralización o demora de especial trascendencia que sirva para apreciar y, en su caso, determinar el alcance de esta atenuante. Así, debe/n ser entonces la parte o partes que pretenda/n hacer valer tal situación quien/es traiga/n las propuestas fácticas conectadas con la misma y a la par deberá/n suministrar la base probatoria necesaria. Es decir, deberán en todo caso señalar los momentos en los que se ha producido la paralización o demora; la causa que en concreto lo produjo; y, en lo que se refiere a situaciones ocurridas en instrucción, aportar certificaciones del Letrado o de la Letrada de la Administración de Justicia en las que se especifiquen esos concretos periodos que someter a debate y posterior deliberación por parte del Jurado.

En el caso que se enjuicia, al no haberse concretado tiempos de paralización concretos de la fase de instrucción, ni presentado ningún tipo de certificación, se ha de estar a lo expuesto por las acusaciones y a lo concretado como no controvertido en el objeto del veredicto y que ha dado lugar al hecho probado décimo segundo de esta resolución.

Cierto es que no puede discutirse que, empíricamente, el tiempo de tramitación total de la causa sea realmente importante, (casi trece años), cuando menos por su infrecuencia estadística. Pero, dado que lo relevante no es tal dato aislado, ha de atenderse a los concretos trámites o hitos del procedimiento en que la demora se hizo manifiesta.

Y aunque la tramitación de la causa ha estado revestida de cierta complejidad, no cabe escudar la tardanza referida en tramitarla en ese solo hecho. Si bien, se ha de significar que en ese retraso ha tenido una especial incidencia, no solo la actuación judicial, sino también la actuación de las partes, especialmente de algunas defensas, como la del acusado Sr. Perdomo y la de la acusada Sra. Quintana. En relación a este último extremo, destacar el empecinamiento en recusar, sin éxito, hasta en dos ocasiones, diferenciadas en el tiempo, al que suscribe esta sentencia y presidió el acto del juicio. También la reiteración de peticiones y de recursos, se señala que el último recurso que derivó de la fase de instrucción se resolvió por la Audiencia en Julio de 2012, cuando la causa tuvo entrada en el año 2009. Por otro lado, igualmente es de tener presente los extensos y abigarrados escritos que se han presentado, haciendo una especial consideración a los conectados con las cuestiones previas y especial dificultad que tuvo la resolución de ellas por el Magistrado, entonces Presidente de este Jurado, Sr. Marrero Francés. Y finalmente se han de mencionar las renunciaciones y los cambios de letrados con las consecuencias derivadas de ello, en especial la necesidad de contar con tiempo suficiente para un nuevo examen de la causa.

Todo lo cual, lleva a identificar el tiempo transcurrido y los eventos al efecto referidos con un claro retraso en la tramitación de la causa y con clara participación en el mismo de las defensas, en especial de las antes indicadas. Lo que determina la concurrencia de esta invocada causa de atenuación pero como simple y no como cualificada, ya que la tardanza es en parte atribuible la complejidad de esta causa y en parte a las actuaciones de las defensas, sin olvidar las paralizaciones motivadas por causas judiciales.





**DÉCIMO NOVENO.-** Conforme a lo interesado por las acusaciones y los postulados del Principio Acusatorio, rector del procedimiento penal, procede tener en consideración la atenuante analógica del arrepentimiento con reconocimiento de los hechos, art. 21.6ª, (actual 21.7ª), en relación con el art. 21.4ª del C. Penal.

**VIGÉSIMO.-** Las individualizaciones de las penas a imponer se corresponde con lo que sigue:

-Celso Perdomo González, concurre en todos los delitos la atenuante simple de dilaciones indebidas, por lo que se hará aplicando la regla 66.1.1ª del C. Penal:

A) Por el delito de revelación de información reservada, (art. 417.1 párrafo 1º del C. Penal), la pena de multa de 13 meses, a razón de una cuota diaria de 50 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria derivada del art. 53 del C. Penal, e inhabilitación especial para todo empleo o cargo público en la Administración Autonómica, Local o del Estado por tiempo de un año y tres meses.

B) Por el delito continuado de Cohecho Pasivo, art. 420 C. Penal en su redacción vigente en el momento de los hechos, según la pena prevista para el caso de no ejecución del acto injusto, y art. 74 ( que iría de la mitad superior y que podría extenderse hasta la mitad inferior de la pena superior en grado), un año y seis meses de prisión, la accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante ese tiempo, e inhabilitación especial para todo empleo o cargo público en la Administración Autonómica, Local o del Estado por cuatro años y seis meses y multa de 240.000 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago de siete meses de privación de libertad.

Indicar que en este caso el Tribunal se ha visto limitado en cuanto a la determinación de la pena de prisión y la de inhabilitación por el Principio Acusatorio, sin perder de vista la calificación jurídica y tipo penal en definitiva aplicable.

C) Por el delito de malversación de caudales públicos, (art 432.1ª y 3º del C. Penal vigente en la fecha de comisión de los hechos), la pena de diez meses de prisión, la accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante ese tiempo, suspensión de todo empleo o cargo público en la Administración Autonómica, Local o del Estado por diez meses y multa de tres meses, con una cuota diaria de 50 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria derivada del art. 53 del C. Penal,

-Mónica Quintana Pérez. En ella concurre en los dos delitos, la atenuante simple de dilaciones indebidas, (por lo que se hará aplicando la regla 66.1.1ª del C. Penal), y además se le aplica la rebaja de la pena en un grado, conforme a lo establecido en el art. 65.3 del C. Penal, al ser cooperadora necesaria y no concurrir en ella las condiciones y cualidades personales que fundamentan la culpabilidad del autor. Se sigue para ello el criterio jurisprudencial de aplicación general de la rebaja, el cual solo cae cuando concurren especiales circunstancias que aconsejen su no aplicación y así se motive, (ver entre otras la SSTS 213/2018, del 7 de Mayo, fundamento de derecho 14, 400/2017, de 1 de Junio, y 277/2015, de 3 de junio). Lo dicho también determina la no imposición de la pena de inhabilitación especial ni de la suspensión para cargo público.





A) Por el delito de Cohecho Pasivo del art. 420 C. Penal en su redacción vigente en el momento de los hechos, según la pena prevista para el caso de no ejecución del acto injusto: la pena de siete meses de prisión, la accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante ese tiempo y Multa de 12.000 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago de tres meses de privación de libertad. (En la concreción de estas penas se han tenido en cuenta las condiciones expuestas y su vinculación al actuar de Celso Perdomo, pero hubiesen sido impuestas prácticamente las mismas penas, con independencia de la aplicación de tipo penal del cohecho pasivo previsto para el caso en el que se hubiese ejecutado el acto administrativo injusto).

B) Por el delito de malversación de caudales públicos: la pena de 4 meses de prisión, la accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante ese tiempo, y Multa de 40 días, con una cuota diaria de 50 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

-Honorato López Torres por el delito continuado de Cohecho Pasivo art. 420 C. Penal, en su redacción vigente en el momento de los hechos, según la pena prevista para el caso de no ejecución del acto injusto, y art. 74 C. Penal, y por aplicación del art. 66.1.2ª del C. Penal, la pena de cinco meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante ese tiempo, e inhabilitación especial para todo empleo o cargo público en la Administración Autonómica, Local o del Estado por un año y tres meses y Multa de 42.000 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria de 6 meses.

-Enrique Guzmán López por el delito de Cohecho Activo, (art. 423 en relación del art. 420 ambos del C. Penal en su redacción vigente en el momento de los hechos), y aplicación del art. 66.1.2ª del C. Penal, la pena de cinco meses de prisión, la accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante ese tiempo y Multa de 50.000 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago de seis meses de privación de libertad.

-Alfredo Briganty Arencibia por el delito de Cohecho Activo, (art. 423 en relación del art. 420 ambos del C. Penal en su redacción vigente en el momento de los hechos), y aplicación del art. 66.1.2ª del C. Penal, la pena de cinco meses de prisión, la accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante ese tiempo, y Multa de 50.000 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria de 6 meses.

-Jose Ignacio Esquibel Astelarra por el delito de Cohecho Activo, (art. 423 en relación del art. 420 ambos del C. Penal en su redacción vigente en el momento de los hechos), y aplicación del art. 66.1.2ª del C. Penal, la pena de cinco meses de prisión, la accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante ese tiempo y Multa de 50.000 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago de seis meses de privación de libertad.

La determinación de los importes de las multas se han hecho teniendo en cuenta en unos casos, los derivados de las concretas operaciones llevadas a cabo y vinculadas a los delitos de cohecho, así como los acuerdos derivados de los conciertos de voluntades alcanzados. Y por otro, tomando en consideración que los acusados cuentan con ingresos regulares y con solvencia económica, al menos, no se ha acreditado que ninguno esté en situación de necesidad, ni que se vea afectado por una situación de crisis.





Así a Don Celso Perdomo, partiendo de lo percibido, (36.152,21 euros), y de lo que podía haber llegado a percibir como consecuencia de los acuerdos alcanzados, (unos 84.000 euros como mínimo), y atendiendo a que la imposición se concreta en el duplo de ese total en la multa derivada del delito continuado de cohecho, la cantidad se concreta en los referidos 240.000 euros.

Mención a parte ha de hacerse respecto a la concreción de la pena de multa, (12.000 euros), por el delito de cohecho que se atribuye a Doña Mónica Quintana, cooperadora necesaria. Para determinar el importe correspondiente al grado inferior aplicable se ha partido de la operación en la que interviene, (23.452,21 euros), y de lo dispuesto por el acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de 22 de Julio de 2008 y cuyo contenido fue desarrollado por la STS 379/2008. Dicho acuerdo señala: *1.- en los casos de multa proporcional la inexistencia de una regla específica para determinar la pena superior en grado, impide su imposición, sin perjuicio de las reglas especiales establecidas para algunos tipos delictivos. 2.- el grado inferior de la pena de multa proporcional, sin embargo, sí podrá determinarse mediante la aplicación analógica, (in bonam parte), de la regla prevista en el art. 70 del C. Penal. La cifra mínima que se tendrá en cuenta en cada caso será la que resulte una vez aplicados los porcentajes legales.*

No cabe ahora hacer mención a posibles cambios o sustituciones de penas de prisión por penas de multa, más aún cuando se interesan en virtud de preceptos legales relativos a la ejecución de la pena y ya derogados, (art. 88 del C. penal). A tal efecto, es de decir que, según jurisprudencia del T.S., sentencias 17-5-012, 13-3-2013, 29-1-2015, entre otras, se ha de distinguir entre la configuración de las leyes penales, que son las que tipifican las infracciones criminales, o lo que es lo mismo, la propia estructura típica de los hechos punibles. A tal núcleo se refiere el contenido del art. 2 del C. Penal, tanto en la vertiente del principio de legalidad, ("lex certa, anterior y scripta"), como en su funcionamiento temporal, al establecer la retroactividad favorable al reo. Pero se ha de convenir que no toda la estructura penal se construye conforme a estos principios. De manera que ese funcionamiento no es posible en aquellos institutos propiamente atinentes a la ejecución procesal, como por ejemplo, en la suspensión o sustitución de penas, o pago fraccionado de multas, en donde la norma aplicable ha de ser la vigente en el momento de verificarse las operaciones correspondientes a su ejecución.

Es de indicar que en la delimitación de las penas respecto a los acusados que reconocieron los hechos y que mostraron su arrepentimiento, este Tribunal igualmente se ha visto vinculado por el Principio Acusatorio, rector del procedimiento penal.

Procede, conforme a lo dispuesto en el art. 127 del C. Penal, el comiso de los efectos que se hubieren intervenido, significando que atendiendo a la fecha de los hechos no es de aplicación al supuesto en cuestión el nuevo art. 127 bis, sino la normativa antigua que se corresponde con la operada por la reforma hecha por la LO 15/2003. Por tanto, no se ha de perder de vista lo dispuesto en el art. 431 del C. Penal aplicable a la fecha de los hechos, en el que se dice





que las dádivas, presentes o regalos caerán en decomiso. En tal sentido procede también el comiso del equivalente dinerario de las sumas entregadas por Don Enrique Guzmán, (23.452,21 euros), y por Don Alfredo Briganty y Don José Esquibel, (12.700 euros), a Don Celso Perdomo, quien deberá hacer entrega de ese equivalente, señalando que se podrá hacer uso a tal fin, de resultar necesario, de la vía de apremio. Se excluye de tal obligación a Doña Mónica Quintana por la razón de que el destinatario del dinero lo era su pareja y no ella, quien, como se ha dicho, coopera a tal fin pero desde fuera y no desde dentro del ámbito de la función pública que se ve violentada y menoscabada.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** En materia de responsabilidad civil, de acuerdo con el principio general, recogido en el primer inciso del artículo 116.1 del Código Penal, toda persona responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios.

Así, y conforme a lo interesado por las acusaciones, se acuerda la entrega efectiva definitiva de los 19 libros intervenidos en el domicilio de Celso Perdomo González y Mónica Quintana Pérez, a la Comunidad Autónoma de Canarias. Si alguno estuviese deteriorado o no fuese de interés para la Administración pública, los citados acusados indemnizarán, conjunta y solidariamente, a la citada entidad por el valor concreto invertido en tal adquisición, con el devengo del interés del art. 576 de la LE Civil..

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Por imperio de lo prevenido en el art. 58 del Código Penal, habrá de ser abonado a los acusados el tiempo de privación de libertad sufrida provisionalmente por razón de esta causa.

**VIGÉSIMO TERCERO.-** Las costas se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de un delito en la forma que se establece en los artículos 123 y siguientes del Código Penal y de acuerdo con lo establecido en el art. 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En este caso, se le impone a los condenados las costas que se han causado, incluidas las causadas a la acusación particular, atendiendo al número de delitos cometidos y responsabilidades determinadas, en la siguiente proporción: 3/9 a Celso Perdomo, 2/9 a Mónica Quintana y 1/9 a cada uno de los otros cuatro condenados.

Vistos los artículos anteriormente citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que, de acuerdo con el veredicto formulado por el Jurado, **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a:

**-Celso Perdomo González, como autor de tres delitos: a) un delito de revelación de información reservada a la pena de multa de 13 meses, a razón de una cuota diaria de 50 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria derivada del art. 53 del C. Penal, e inhabilitación especial para todo empleo o cargo público en la Administración Autonómica, Local o del Estado por tiempo de un año y tres meses; b) un delito continuado de cohecho pasivo, a la pena de un año y seis meses de prisión, la accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante ese tiempo, e inhabilitación especial para todo empleo o cargo público en la Administración**





**Autonómica, Local o del Estado por cuatro años y seis meses y Multa de 240.000 euros**, con una responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago de siete meses de privación de libertad; y c) **un delito de malversación de caudales públicos**, a la pena de **diez meses de prisión**, la accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante ese tiempo, **suspensión de todo empleo o cargo público en la Administración Autonómica, Local o del Estado por diez meses y Multa de tres meses, con una cuota diaria de 50 euros**, con la responsabilidad personal subsidiaria derivada del art. 53 del C. Penal. En todos ellos, concurre la **atenuante simple de dilaciones indebidas**.

**-Mónica Quintana Pérez, como cooperadora necesaria de dos delitos: a) un delito de cohecho pasivo a la pena de siete meses de prisión**, la accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante ese tiempo y **Multa de 12.000 euros**, con una responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago de tres meses de privación de libertad; y b) **un delito de malversación de caudales públicos a la pena de 4 meses de prisión**, la accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante ese tiempo, y **Multa de 40 días, con una cuota diaria de 50 euros**, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas. En ambos, concurre la **atenuante simple de dilaciones indebidas**.

**-Honorato López Torres como autor de un delito continuado de cohecho pasivo la pena de cinco meses de prisión**, con la accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante ese tiempo, e **inhabilitación especial para todo empleo o cargo público en la Administración Autonómica, Local o del Estado por un año y tres meses y Multa de 42.000 euros**, con una responsabilidad personal subsidiaria de 6 meses. Concurre **las atenuantes simples de dilaciones indebidas y la analógica de reconocimiento y arrepentimiento**.

**-Enrique Guzmán López como autor de un delito de cohecho activo a la pena de cinco meses de prisión**, la accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante ese tiempo y **Multa de 50.000 euros**, con una responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago de seis meses de privación de libertad. Concurre **las atenuantes simples de dilaciones indebidas y la analógica de reconocimiento y arrepentimiento**.

**-Alfredo Briganty Arencibia como autor de un delito de cohecho activo a la pena de cinco meses de prisión**, la accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante ese tiempo, y **Multa de 50.000 euros**, con una responsabilidad personal subsidiaria de 6 meses. Concurre **las atenuantes simples de dilaciones indebidas y la analógica de reconocimiento y arrepentimiento**.

**-Jose Ignacio Esquibel Astelarra como autor de un delito de cohecho activo a la pena de cinco meses de prisión**, la accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante ese tiempo y **Multa de 50.000 euros**, con una responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago de seis meses de privación de libertad. Concurre **las atenuantes simples de dilaciones indebidas y la analógica de reconocimiento y arrepentimiento**.

Procede el comiso de los efectos que se hubiere intervenido, así como el comiso del equivalente dinerario de las sumas entregadas por Don Enrique Guzmán, (23.452,21 euros), y por Don Alfredo Briganty y Don José Esquibel, (12.700 euros), a Don Celso Perdomo





González, quien deberá hacer tal entrega, señalando que se podrá hacer uso a tal fin, de resultar necesario, de la vía de apremio

Se acuerda la entrega efectiva y definitiva de los 19 libros intervenidos en el domicilio de Celso Perdomo González y Mónica Quintana Pérez, a la Comunidad Autónoma de Canarias. Si alguno estuviese deteriorado o no fuese de interés para la Administración pública, los citados acusados indemnizarán, conjunta y solidariamente, a la citada entidad por el valor concreto invertido en tal adquisición, con el devengo del interés del art. 576 de la LE Civil.

Las costas procesales, incluidas las causadas por la acusación particular, se imponen a los condenados en la siguiente proporción: 3/9 a Celso Perdomo, 2/9 a Mónica Quintana y 1/9 a cada uno de los otros cuatro condenados, (Sr. López, Sr. Guzmán, Sr. Briganty y Sr. Esquibel).

Ha de ser abonado a los condenados el tiempo de privación de libertad sufrida provisionalmente por razón de esta causa.

Notifíquese esta resolución a todas las partes comparecidas en el proceso y a los perjudicados por el delito, con la expresa advertencia de que no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de diez días desde la última notificación.

Así lo acuerda, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Pedro Joaquín Herrera Puentes, Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado.

